

Recomendación 27/2009
Guadalajara, Jalisco, 5 de noviembre de 2009
Asunto: violaciones de los derechos a la
integridad y seguridad personal, a la libertad e
incumplimiento de la función pública en la
procuración de justicia
Queja: 8632/2008

Licenciada María del Rosario Velázquez Hernández
Síndico en funciones de Presidente Municipal
de Tlaquepaque, Jalisco

Síntesis:

El 5 de julio de 2008 compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco [Quejosa] para presentar una inconformidad a favor de su cónyuge [Agravado], quien fue detenido y lesionado por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlaquepaque (DGSPT) al encontrarse en el interior de un camión de volteo estacionado a causa de la lluvia. Después de una accidentada persecución, el agraviado fue herido en ambas piernas por disparo de arma de fuego. Esta Comisión concluyó que los policías detuvieron ilegalmente al ofendido y se excedieron en el uso de la fuerza, al utilizar en forma innecesaria su armamento.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2, 3, 4, 7, fracciones I y XXV, 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó la ciudadana [quejosa] a favor de [agraviado] contra elementos de la DGSPT por violaciones de los derechos a la integridad y seguridad personal (lesiones), y a la libertad personal (detención arbitraria).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 5 de julio de 2008 compareció a este organismo [agraviada], quien formuló queja a favor de su esposo [agraviado], en contra de elementos de la DGSPT, por los siguientes hechos:

... que el día de hoy alrededor de las 01:00 horas mi esposo hoy agraviado iba circulando en un camión de volteo con destino a nuestra casa, pero al parecer lo venían siguiendo dichos policías desde San Sebastianito, pero como él no había hecho nada continuó circulando sin detenerse, ante su evasiva los policías abrieron fuego hacia el camión lo cual asustó a mi esposo y aceleró su camión pero al dar vuelta en una calle, esto en la colonia del Carmen, se percató que era calle cerrada; ante tal situación, optó por echarse en reversa pero al salir de nuevo a la calle por la que venía circulando se encontró con los policías, quienes se impactaron con la patrulla en la parte trasera del camión, lo cual molestó de tal manera a los elementos policíacos que descendieron de la patrulla y se subieron a los estribos del camión disparándole en ambas piernas y le apuntaron con el arma en el cuello dejándole marcas del arma e incluso uno de ellos lo amenazó con que lo iba a matar, acto seguido lo trasladaron al puesto de socorros de la Cruz Verde ubicado en la Avenida Cruz del Sur, donde lo llevaron en calidad de detenido ya que los policías narraron que mi esposo traía pistola y que les había disparado lo cual es totalmente falso.

2. El 5 de julio de 2008 personal de este organismo se trasladó a las instalaciones de la Cruz Verde Doctor Leonardo Oliva para recabar la declaración de [agraviado], quien refirió que sí ratificaba la queja presentada a su favor y agregó:

El de la voz soy chofer de un camión de volteo para acarreo de materiales para construcción marca White modelo 1979 color verde que es propiedad de mi patrón [...] y como a las 02:00 horas de hoy venía de visitar a un familiar que vive en la colonia San Sebastianito de Tlaquepaque, me dirigía a mi casa de Tlajomulco de Zúñiga, pero como llovía muy fuerte paré la marcha del camión de volteo (que yo conducía), en una de las calles de San Sebastianito, de repente se subieron por los estribos del camión de volteo, dos policías de la Dirección de Seguridad Pública de Tlaquepaque (DGSPT) quienes me alumbraron con sus lámparas de mano y como no supe de que se trataba, arranqué la marcha del camión volteo y traté de huir del lugar a los 5 cinco minutos o diez 10 minutos me percaté que era perseguido por dos patrullas de la DGSPT, para eso ya iba yo por la colonia del Carmen de Tlaquepaque y me metí a la calle Francisco Mongoy de esa colonia, pero como estaba cerrada por otros vehículos, me eché en reversa con el camión de volteo impactando el mismo o chocando con el camión una de las patrullas pick up de la DGSPT, un automóvil particular, una camioneta

particular y una caseta telefónica, todo esto mientras seguía lloviendo. De repente escuché que los policías hicieron como diez detonaciones de arma de fuego y sentí que un proyectil de arma de fuego me impactó en mi pierna izquierda para luego ese mismo proyectil salir e impactarse en la pierna derecha, seguí dándole marcha al camión hasta la avenida Jesús Reyes Heróles donde impacté el camión con un árbol y un poste por que el camión se detuvo y entonces me bajé del mismo y me di cuenta que ya me seguían como 10 policías de la DGSPT en 5 patrullas; entonces los policías me colocaron (previa sujeción) los aros aprehensores y uno de ellos me propinó una cachetada o bofetada y ese mismo me dio un golpe con el cañón de su fusil en el cuello. Luego fui remitido a este puesto de socorros donde fui atendido en el área de Urgencias. Pido que se investigue...

En esa diligencia el visitador adjunto practicante asentó que el agraviado presentaba las siguientes huellas de violencia física:

... se explora físicamente al agraviado y este presenta en cara lateral externa del cuello equimosis de 2.0 por 1.5 centímetros de extensión, en el lado izquierdo del cuello. Así mismo presenta vendaje en tercio medio de pierna izquierda que según refiere cubre orificio de entrada y salida de proyectil de arma de fuego.

También presenta vendaje en muslo derecho tercio medio que abarca hasta el pie del miembro derecho, con férula de yeso y rastros de sangre, refiere que también presenta orificio de entrada y salida del mismo proyectil de arma de fuego.

No se retiró el vendaje para no entorpecer la labor médica o poner en riesgo su salud...

3. El 10 de julio de 2008 se recibió y admitió la queja. La CEDHJ solicitó la colaboración del titular de la DGSPT para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, informara los nombres completos de los oficiales involucrados y proporcionara copias de sus fotografías, parte de policía y fatiga del día de los hechos. Asimismo, se le pidió que una vez identificados los servidores públicos, los requiriera para que en el lapso de quince días naturales rindieran sus informes de ley y los apercibiera de que, en caso de falta o retraso injustificado en su presentación, se tendrían por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

En el mismo acuerdo se solicitó al director de Juzgados Administrativos de

Tlaquepaque que en el término de cinco días hábiles remitiera copia certificada de la totalidad de las actuaciones y constancias que integran el expediente relativo a la detención de [agraviado], efectuada el 5 de julio de 2008.

4. El 28 de julio de 2008 se recibió el oficio DH-288/2008, signado por el teniente coronel Juan Antonio García Corona, director general de Seguridad Pública de Tlaquepaque, donde informó que en su dependencia no se cuenta con expediente de detención del agraviado [...].

5. El 28 de julio de 2008 se recibió el oficio JAM 718/2008, suscrito por el licenciado Juan Luis González Montiel, director de Juzgados Administrativos de Tlaquepaque, en el que manifestó que después de una revisión en la base de datos de esa dirección no se encontró registro de la detención del agraviado [...].

6. El 6 de agosto de 2008 se recibió el oficio DH-304/08, signado por el titular de la DGSPT, donde informó que los elementos que atendieron el servicio motivo de la presente queja fueron José María Guzmán González, María de la Luz Gurrola Rucobo y José Guadalupe Ramos Macías, quienes viajaban en la unidad TP-402.

Precisó que el quejoso fue trasladado para recibir atención médica por las lesiones que presentó y quedó a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al puesto de socorros Cruz Verde Doctor Leonardo Oliva. Informó que requirió a los servidores públicos involucrados para que rindieran el informe de ley solicitado.

Finalmente, remitió fotocopia de los siguientes documentos: a) oficio 1531/2008 del 25 de julio de 2008, signado por el comandante Juan Guillermo López Valadez, subdirector operativo de esa corporación; b) fotografías de los elementos José María Guzmán González, María de la Luz Gurrola Rucobo y José Guadalupe Ramos Macías —solicitó la reserva de esta información conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley de este organismo —; c) oficio número JAM 730/2008 del 28 de julio de 2008, signado por el director de los Juzgados Administrativos de dicho municipio;

y d) fatiga de servicios del 4 de julio de 2008, elaborada para el despliegue operativo del sector 4, turno nocturno.

7. El 6 de agosto de 2008 se recibió el oficio DH-297/2008, signado por los servidores públicos municipales María de la Luz Gurrola Rucobo, José María Guzmán González y José Guadalupe Ramos Macías, quienes en vía de informe declararon:

I. Con fecha 05 de julio del 2008, los suscritos nos encontrábamos de turno en servicio de vigilancia a bordo de la unidad Tp-402.

II. Siendo aproximadamente las 01:30 horas del día antes mencionado al encontrarnos de recorrido de vigilancia circulando por la calle Tizapán a su cruce con el Anillo Periférico en la colonia Lomas de Santa María de este municipio de Tlaquepaque, Jalisco, ya que tenemos instrucciones de verificar la seguridad de las personas que transitan por un puente peatonal que se localiza en el lugar, así como verificar la seguridad de una gasolinera que se encuentra en las inmediaciones, lo anterior debido a los constantes asaltos a personas y vehículos que ocurren en el lugar antes mencionado; percatándonos de que en el lugar se encontraba un camión de volteo de la marca VITSA con placas de circulación [...] de color verde, el cual se encontraba mal estacionado por la calle de Tizapán, por lo que se procedió a aproximarnos para verificarlo, al descender de la unidad nos percatamos que tenía los vidrios humeados y no se apreciaba el interior, por lo que los suscritos José María Guzmán González y José Guadalupe Ramos Macías subimos a los peldaños que se localizan en los tanques de combustible cada uno en cada lado del vehículo, el suscrito José María Guzmán González por el lado del chofer y el suscrito José Guadalupe Ramos Macías por el lado del copiloto, iluminando con lámparas por lo que pudimos apreciar que en el interior del vehículo se encontraban dos personas. Indicándoles que descendieran del camión, lo anterior a fin de verificar que no existiera algún problema, lo anterior motivado por la nocturnidad que se presentaba en ese momento, los antecedentes de delitos del lugar así como por encontrarse dicho vehículo mal estacionado, con ello para prevenir que no se estuviera cometiendo algún delito o falta administrativa, las personas que abordaban el camión en ningún momento descendieron, por lo que se les insistió en repetidas ocasiones; al contrario encendieron el camión y haciendo caso omiso a las indicaciones, iniciaron la marcha del vehículo y aceleraron la misma, aún y cuando el suscrito José Guadalupe Ramos Macías permanecía a bordo del camión sobre uno de los peldaños del tanque de combustible, al encontrarse acelerada la marcha del vehículo la persona que se encontraba del lado del copiloto, abrió la puerta y golpeando al suscrito José Guadalupe Ramos Macías, lanzándome del camión

estando acelerada la marcha del mismo, ocasionándome lesiones en columna cervical, hombro derecho y pelvis las cuales fueron diagnosticadas en la Cruz Roja de la unidad de Toluquilla dentro del parte médico de lesiones de número PL08JL00093 consistente en esguince de tercer grado en columna cervical, contusión simple en columna cervical, hombro derecho y pelvis, pero ya que el aparato de rayos X no funcionaba correctamente, en el Instituto Mexicano del Seguro Social se me diagnosticó esguince cervical, traumatismo dorsolumbar, con contractura muscular para vertebral cervical, lo mismo que en la columna lumbar, con lassage positivo izquierdo y finalmente fui diagnosticado por el departamento de Medicina del Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social por Nosológico Contusión Lumbalgia Contusión; Etiológico traumatismo por caída de altura y Funcional Dorsolumbalgía; iniciándose una persecución la cual se informó al Departamento de Telecomunicaciones de esta Corporación solicitándose el apoyo correspondiente, e indicándosele en repetidas ocasiones al conductor del camión de [sic] detuviera su marcha ya que conducía sin precaución y sin respetar semáforos y señales de tránsito y estuvo a punto de ocasionar en varios puntos de su recorrido, accidentes con otros vehículos que transitaba a su paso, poniendo en riesgo la seguridad e integridad física de los tripulantes del camión, de otras personas que se encontraban a su paso y de los suscritos; así mismo el conductor del camión nos arrojó en repetidas ocasiones el vehículo tanto a la unidad que tripulábamos los suscritos así como a la unidad Tp-409 que arribó para el apoyo, embistiéndonos e intentando chocarnos para sacarnos del camino para ocasionar que nos estrelláramos con algún objeto; al ir circulando por la calle donde se encuentra el C.R.I.T. o TELETON, escuchamos dos detonaciones de arma de fuego que provenían del camión que perseguíamos, disparos que no lograron impactar a la unidad que tripulábamos los suscritos, informándose al departamento de Telecomunicaciones de esta corporación, de tales disparos realizados en nuestra contra, continuando la persecución del camión y en los cruces de las calles Miguel Topete y Miguel Orozco Mongoy, el camión dio vuelta a la izquierda, interrumpiendo su huida debido a un obstáculo que se encontraba en la calle, por lo que los suscritos detuvimos la marcha detrás del camión y descendimos de la unidad para indicarles que descendieran del camión, al tiempo que se informaba a la cabina de radio, al acercarnos al vehículo de carga escuchamos otras detonaciones de arma de fuego que tenían origen del lado del copiloto del camión y al tiempo que el vehículo retrocedía, por lo que los suscritos nos protegimos de los disparos y tratar de mover la unidad ya que era inminente que el camión la embestiría ya que no tenía ninguna intención de detenerse, sin lograr alcanzar a mover la unidad, arremetiendo el camión de reversa el frente de la unidad, causándole daños en el cofre, en el cuarto del lado izquierdo y en el salpicadero, por lo que por el miedo infundido por los disparos de arma de fuego y por la evidente intención de causarnos daño con el camión, se le realizaron disparos de arma de fuego a las llantas del vehículo, el cual no detuvo su marcha y continuó su huida, arremetiendo contra un teléfono público y

un automóvil marca Chevrolet, corsa, color rojo, con placas de circulación [...] que se encontraba estacionado en el lugar, continuando su huida por la calle Miguel Topete y al arribar al cruce con la calle Reyes Heroles sin detener la unidad y sin ninguna precaución cruzó la calle brincando un camellón que se encuentra en la calle Reyes Heroles, derribando un árbol, un poste e impactando a vehículos que se encontraban en el lugar siendo una camioneta marca Dodge color blanco placas de circulación [...] y una camioneta Cheyene color rojo con placas de circulación [...], deteniendo su marcha, al arribar al lugar nos percatamos que el camión se encontraba vacío con las puertas abiertas y vecinos del lugar nos informaron que habían visto a una persona del sexo masculino correr por la calle de Miguel Topete hacia la avenida Patria, sin lograr la detención de la persona, por lo que regresamos al lugar donde se había impactado el camión, otro vecino del lugar nos indicó que debajo de una camioneta que se encontraba estacionada en el lugar se localizaba la otra persona que había descendido del camión, por lo que verificamos dicha información y efectivamente se encontraba una persona del sexo masculino ocultándose, la cual apreciamos que presentaba una herida en la pierna derecha de la cual, desconociendo [*sic*] el origen de la misma, por lo que se informó a Cabina de Radio solicitando y solicitando el apoyo médico para la persona detenida y para el suscrito José Guadalupe Ramos Macías, a practicarle la revisión precautoria le fue asegurado un envoltorio de vegetal verde y seco con las características de la marihuana con un peso de 20 gramos, manifestando la persona responder al nombre de [agraviado] [...] arribando al lugar la ambulancia 239 al mando del paramédico Erik Pineda en la unidad Médica Leonardo Oliva, brindando al detenido la atención médica y trasladándolo para la misma.

III. Al lugar arribaron las unidades Tp-403, Tp-504, Tp-506, Tp-1709, así como personal del Área de Siniestros de la Subdirección Jurídica de esta corporación y personal de la Aseguradora GNP respecto los daños ocasionados por el ahora quejoso.

Por lo que en relación a los hechos declarados por los ahora quejosos damos contestación en los siguientes términos:

Es falso que los suscritos hayamos seguido al ahora quejoso [agraviado], ya que tal y como lo manifestamos anteriormente la persecución se inició por la conducta desplegada por el ahora quejoso así como por la agresión realizada.

Es falso que los suscritos hayamos realizado de manera dolosa disparos de arma de fuego en contra del multicitado quejoso, ya que tal y como se manifestó anteriormente nuestra actuación fue en respuesta a los disparos de arma de fuego realizados en nuestra contra así como en el momento en que el ahora quejoso nos arremetió con el camión que conducía, usándolo como arma para agredirnos.

Negamos haber amenazado y lesionado al C. [agraviado] de la forma que manifiesta la quejosa [...] y señalamos que la misma declara hechos que no le constan ya que en ningún momento estuvo presente.

Es completamente falso que los suscritos hayamos abofeteado al ahora quejoso, así como también es falso que hayamos golpeado con algún arma al ahora quejoso...

Los servidores públicos involucrados ofrecieron como pruebas de su parte: a) documental consistente en el oficio número 205 AA/2008 de fecha 25 de julio de 2008, signado por el comandante Ramón Silvestre Macías Davis, jefe de área; b) documental consistente en la tarjeta de control de servicios con número de folio 0708 de fecha 5 de julio de 2008, del Departamento de Telecomunicaciones de la DGSPT; c) documental consistente en el parcial de la bitácora de control de servicios para locutores del Grupo de Comunicación del Departamento de Telecomunicaciones de esa corporación; d) documental consistente en el parte especial de novedades del 5 de julio de 2008, rendido por ellos al comandante Álvaro Calvario Hernández, relativo a la detención del quejoso [agraviado]; e) documental consistente en el parte médico de lesiones número de folio PL08JL00093 del 5 de julio de 2008, practicado a José Guadalupe Ramos Macías; f) documental consistente en la nota médica del 7 de julio de 2008, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y practicada a José Guadalupe Ramos Macías; g) documental consistente en el aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo del 21 de julio de 2008, expedido por el IMSS a favor de José Guadalupe Ramos Macías; h) instrumental de actuaciones; i) presuncional.

8. El 25 de agosto de 2008 se dio vista a los quejosos para que en el término de cinco días hábiles realizaran las manifestaciones que en su derecho correspondiera; asimismo, de conformidad con los artículos 64 y 65 de la ley de la materia, se decretó la apertura del periodo probatorio común para las partes.

9. El 5 de septiembre de 2008 se recibió escrito firmado por el agraviado [...], en el que ofreció los siguientes medios de convicción: a) documental pública consistente en el parte médico de lesiones folio número 18264,

realizado por médicos de la Dirección Municipal de Salud de la Cruz Verde Guadalajara; b) pericial consistente en el dictamen químico de absorción atómica, realizado por peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), mediante oficio 70920/08/12CE/01LQ; c) documental pública consistente en el desglose [...] que se integra en la Agencia del Ministerio Público adscrito a la agencia número 13 para abuso de autoridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (PGJE); d) documental pública consistente en las actuaciones de la causa penal [...], del Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal; y e) testimonial consistente en el dicho de cuando menos dos personas, que responderán en relación a los hechos.

10. El 9 de septiembre de 2008, se recibió el oficio DH-357/2008, signado por el titular de la DGSPT, mediante el cual remitió los medios de prueba ofrecidos por los servidores públicos José María Guzmán González y José Guadalupe Ramos Macías. Precisó que en lo que toca a María de la Luz Gurrola Rucobo, fue dada de baja a partir del 6 de agosto de 2008 (anexó fotocopia simple del similar DSP/958/08).

Los elementos policiacos ofrecieron como pruebas de su parte: a) documental consistente en el expediente del juicio penal [...] que se tramita en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Criminal del Primer Partido Judicial; b) documental consistente en el oficio 1905, firmado por el director del Reclusorio Preventivo, con sede en Puente Grande, mediante el cual informa los antecedentes penales del quejoso; c) instrumental de actuaciones; y d) presuncional.

11. El 25 de septiembre de 2008 se recibieron las probanzas ofrecidas por las partes. En este sentido, se fijaron las 10:00 horas del 7 de octubre de 2008 para el desahogo de la testimonial ofrecida por el agraviado. Asimismo, se solicitó al agente del Ministerio Público número 13 para Abuso de Autoridad de la PGJE que remitiera en el término de diez días hábiles una copia certificada del desglose 444/08. En esta misma tesitura, se solicitó al titular de la DGSPT que informara si el cese de la ex servidora pública tuvo relación con los hechos que se investigan en la presente inconformidad y en caso de ser afirmativo, que proporcionara copia

certificada del procedimiento administrativo 19/2008.

12. El 7 de octubre de 2008 se llevó a cabo, ante la presencia del personal de esta Comisión, el desahogo de las testimoniales ofrecidas por el agraviado, a cargo de [testigo 1] y [testigo 2].

13. El 7 de octubre de 2008, el agraviado [...], en alusión al informe de los servidores públicos involucrados, señaló: “Quiero manifestar que lo expresado por los policías en su informe es falso, ya que los policías llegaron con lujo de violencia y comenzaron a golpear los vidrios, gritando que me bajara, yo nunca accioné un arma de fuego ya que nunca porto arma de ningún tipo, y aclaro que el suscrito el día de los hechos viajaba solo sin ningún acompañante”. De la misma manera, realizó la identificación de los servidores públicos involucrados.

14. El 7 de octubre de 2008 se recibió el escrito firmado por [agraviado], mediante el cual reiteró el ofrecimiento de elementos de prueba de su parte ya citados. En esta ocasión adjuntó legajo de 207 fojas certificadas.

15. El 6 de marzo de 2009 se recibieron dos escritos firmados por el agraviado, en el primero adjuntó cuatro recibos en original para acreditar los gastos médicos que ha erogado con motivo de las lesiones; y en el segundo informó que con motivo de éstas quedó desempleado, con lo que dejó de percibir la cantidad de \$1,500 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) semanales, con los cuales sostenía a su familia.

16. El 14 de mayo de 2009 se recibió escrito firmado por el inconforme, a través del cual remitió resumen clínico expedido por el doctor Fernando Hiramuro Hirotani, jefe del servicio de ortopedia del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde.

17. Al presumirse también en esta investigación violaciones de derechos humanos por parte del licenciado Martín Hernández Amezola, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 28/C de la Cruz Verde Doctor Leonardo Oliva, el 10 de junio de 2009 se le requirió para que rindiera su informe en un término de diez días naturales, apercibido de que en caso

contrario se tendrían por ciertos los hechos que se le atribuyen, salvo prueba en contrario. Asimismo, se le invitó a que ofreciera las pruebas que considerara necesarias para robustecer su dicho y se le solicitó la remisión de fotocopia certificada de la indagatoria [...], radicada en la agencia 13 de abuso de autoridad.

18. El 16 de junio de 2009 se recibió el oficio 1296/2009, firmado por el licenciado José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, dirigido al doctor Alberto Cervantes López, jefe de División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de dicha dependencia, con copia a este organismo, donde le solicitó que ordenara a quien correspondiera que a la brevedad se hiciera llegar copia certificada de la indagatoria [...], integrada al parecer en la agencia 13/C de dicha división.

19. El 23 de junio de 2009 se recibió el oficio 1295/2009, suscrito por el licenciado José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, dirigido al licenciado Martín Hernández Amezola, agente del Ministerio Público adscrito al puesto de socorros Cruz Verde Doctor Leonardo Oliva, mediante el cual lo requirió para que en el término de diez días naturales, a partir de su notificación, rindiera un informe por escrito. Esta misiva fue recibida por su destinatario el 18 de junio de 2009.

20. El 24 de junio de 2009 se presentó escrito firmado por el agraviado, al que adjuntó original del resumen clínico realizado por el doctor Luis Manuel Rodríguez Méndez, adscrito al servicio de ortopedia del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde.

21. El 25 de junio de 2009 se recibió el oficio 1414/2009, firmado por el licenciado José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, al cual adjuntó el similar 1380/2009 que signa la licenciada Claudia María Cortés Flores, agente del Ministerio Público 13/C de abuso de autoridad, a través del que remitió fotocopia certificada de la indagatoria [...].

22. En vista de que el servidor público Martín Hernández Amezola fue omiso en rendir su informe y ofrecer pruebas, el 11 de agosto de 2009 se acordó considerar ciertos los hechos materia de esta queja, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley de la CEDHJ. Asimismo, tomando en cuenta que las partes fueron notificadas de la etapa idónea para ofrecer pruebas, y pasó el término concedido para ello, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento Interior de la CEDHJ se declaró cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, se decretó la conclusión del procedimiento, por lo que se reservó el sumario de la presente queja para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas que darán lugar a la elaboración del proyecto que en derecho corresponda.

II. EVIDENCIAS

1. Parte médico de lesiones 184-08 del 5 de julio de 2008, expedido por el médico de este organismo, donde consta que al revisar al quejoso [agraviado] en el interior de la Cruz Verde Leonardo Oliva, cama 5 (cinco), apreció lo siguiente:

A la E.F. presenta vendaje en pierna izquierda y férula con vendaje en pierna derecha desde el muslo derecho interesando pie del mismo lado, con huellas de sangrado en pierna a nivel del tercio medio.

Presenta equimosis color rojo vino de 2 x 1.5 cm. de extensión localizado en cuello de lado izquierdo de cara lateral.

DX. Herida en ambas piernas con proyectil de arma de fuego.

Fractura expuesta de tibia por proyectil de arma de fuego.

Notas: Se observó placas radiográficas del paciente el cual presenta fractura desplazada de tibia en tercio medio.

2. Oficio 1531/2008 firmado por el comandante Juan Guillermo López Valadez, subdirector operativo de la DGSPT, a través del cual informó al licenciado Hugo Gutiérrez González, subdirector jurídico de dicha dependencia, que los oficiales José María Guzmán González, María de la

Luz Gurrola Rucobo y José Guadalupe Ramos Macías tripulaban el 5 de julio de 2008 la unidad TP-402 y que participaron en la detención de [agraviado].

3. Impresión de tres fotografías en blanco y negro, de las que se aprecia al pie de cada una de ellas los nombres de Guzmán González José María, Gurrola Rucobo María de la Luz y Ramos Macías José Guadalupe.

4. Fatiga de servicios de la Policía Municipal de Tlaquepaque del 4 de julio de 2008, primer turno nocturno. De ella se desprende que en la patrulla TP-402 viajaron los policías José María Guzmán González, María de la Luz Gurrola Rucobo y José Guadalupe Ramos Macías, asignados al área de vigilancia donde iniciaron los hechos que se investigan, (Jardines de Sta. María, Arroyo de las Flores, Guayabitos y Nueva Santa María). Estos servidores públicos fueron dotados del siguiente equipamiento:

Nombres	Armas cortas	Armas largas	Número de radio
José María Guzmán González	SGO-4169-E	SP-209853	P-184
María de la Luz Gurrola Rucobo	SGO-4307-E		
José Guadalupe Ramos Macías	SGO-4167-E	SP-191924	

5. Oficio 205 AA/2008, que contiene la tarjeta de control de servicio con folio 708 y bitácora de control de servicios del 5 de julio de 2008, elaborado por el área experimental, de servicio de mantenimiento y conservación del equipo de radiocomunicación. Del primer documento se desprende de manera idéntica la siguiente información:

TARJETA DE CONTROL DE SERVICIO			
Folio 0708			
Nombre:			
Dirección:			
Teléfono:			
Ubicación:	Periférico y Tizapan Col. Lomas de Santa María		
Clave de servicio:	Vehículo en persecución		
Operador: Saúl	Sector 4	Área 9	Unidad TP-402
Recibido:	01:03		

Despachado:	01:03
Llegada:	01:03
Terminado:	
Observaciones:	<p>VEHÍCULO TIPO VOLTEO [...] COLOR VERDE UNA PERSONA AL HACER EL PARO AL VEHÍCULO SE DIO A LA FUGA ECHÁNDOLE EL VEHÍCULO A LA TP-402 VEHÍCULO A LA FUGA DÁNDOLE ALCANCE SOBRE REYES HEROLES Y MIGUEL TOPETE LOGRANDO UN DETENIDO-GDL. INFORMA LA UNIDAD TP-402 LES HIZO LA PERSONA DETONACIONES DE ARMA DE FUEGO SE UBICA LA V-701 AL LUGAR. RESPECTO AL LESIONADO CHOFER DEL VEHÍCULO CON IMPACTOS DE ARMA DE FUEGO UNO EN CADA PIERNA CON ENTRADA Y SALIDA, AL DARSE A LA FUGA INFORMA IMPACTO VARIOS VEHÍCULOS DIFERENTES RÚAS SEGÚN TESTIGOS MANIFIESTAN QUE SE BAJÓ OTRA PERSONA DEL VOLTEO DÁNDOSE A LA FUGA, FRACTURA PIERNA IZQUIERDA, 20 GRAMOS VERDE, VEHÍCULO VOLTEO PLACAS COLOR VERDE [...] DAÑOS ÁRBOL POSTE TEL. VIPSA-WHITE, EL IMPACTO LO TIENE POR LA PUERTA DEL CHOFER, CHOFER [agraviado] 29 AÑOS [...] LESIONADO POR ARMA DE FUEGO –DOS PIERNAS A LA ALTURA DE RODILLA ENTRADA Y SALIDA, PROPIETARIO JOSÉ GUADALUPE GUTIÉRREZ ALEJO [...] LA AMBULANCIA 239 ERIK PINEDA PARAMÉDICO – LEONARDO OLIVA. VEHÍCULOS DAÑADOS TODA LA PARTE TRASERA CHEVROLET CORSA 2005 COLOR ROJO [...] PROPIETARIA [...] 37 AÑOS [...] Y DAÑO UNA CASETA DE TEL. TELMEX. VEHÍCULO DAÑOS PARTE TRASERA Y DELANTERA MODELO 84 BLANCA [...], PROPIETARIO [...] 27 AÑOS [...] VEHÍCULO DAÑADO CHEVROLET CHEYENNE MODELO 95 ROJO [...] DAÑOS PARTE TRASERA [...] ARRIBO MI BETA 2 (SUPERVISOR DE ZONAS OPERATIVAS) MI 08-2 (SEGUNDO COMANDANTE DEL SECTOR 5) Y L A TP-1709 MI 06-2 (SEGUNDO COMANDANTE DEL SECTOR 3) ARRIBO TRÁNSITO LA UNIDAD V-212, OFICIAL TERCERO FELIPE GRANDE NIEVE, ARRIBO INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES –MIGUEL CHÁVEZ GTEZ, CRIMINALÍSTICA HACIENDA LA PRUEBA DE RADIOSONATO (SIC) A LOS TRES POLICÍAS: MARÍA DE LA LUZ GURROLA RUCOBO, POLICÍA SEGUNDO, CHOFER JOSÉ MA. GUZMÁN GLEZ. POLICÍA DE LÍNEA, JOSÉ GPE. RAMOS MACÍAS, POLICÍA DE LÍNEA, MP. MARTÍN HDEZ J-22 DE LA CRUZ VERDE LEONARDO OLIVA-CRUZ DEL SUR ARRIBO JURÍDICO DE ESTA DEPENDENCIA LIC. DANIEL DÍAZ PÉREZ. SINIESTRO Y LIC. BERUMEN ARELLANO GILDARDO. TP-402 PLACAS JN-87832 ECO. 1018 MODELO 2007 F-250, JORGE ARRASOLA, GNP SINIESTRO N° 10522209 DAÑOS COFRE CUARTO LADO IZQUIERDO Y SALPICADERO \$6,000.00 TOPETE FCO. MARCOS MONGOY.</p>
Fecha: 05 de julio del 2008	Locutor: Saúl Lemus Guerrero

6. Parte médico de lesiones PL08JL00093 expedido por la Cruz Roja Mexicana, C.U. Toluquilla, a favor de José Guadalupe Ramos Macías, del que destaca la siguiente información:

1.- Esguince de tercer grado al parecer producido por agente contundente localizado en columna cervical. 2.- Signos y síntomas clínicos de contusión simple al parecer producida por agente contundente localizado en a) columna cervical, b) hombro derecho, c) pelvis. Lesión que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda más de quince días en sanar, se ignoran secuelas.

7. Oficio DSP/958/08 del 6 de agosto de 2008, suscrito por el licenciado Juan Antonio García Corona, director general de Seguridad Pública de Tlaquepaque, dirigido al licenciado Juan Antonio Valadez Sánchez, encargado del despacho de la Oficialía Mayor Administrativa, mediante el cual informó que María de la Luz Gurrola Rucobo causó baja a partir de ese día, como consecuencia del procedimiento administrativo 19/2008 instaurado en su contra.

8. Testimonial a cargo de [testigo 1], quien en relación a los hechos declaró:

Que no recuerda la fecha pero fue en este año 2008, como a las 00:00 horas de la noche, llovía más bien chispeando, estaba yo en mi domicilio particular, cuando escuché más de cinco disparos, me asomé por la ventana, venía un camión tipo torton, se veía de color negro, sin asegurar que fuera de ese color, chocó y se atoró en el teléfono público pero siguió su curso por la calle Manuel Topete, antes de que siguiera el camión con su curso, vi a una mujer policía de 1.70 metros de estatura aproximada, morena clara, de complexión regular, con botas negras, traía como una sudadera de color oscuro; aproximadamente a seis metros de distancia de mi ventana, ella estaba en la esquina de las calles Miguel Topete y Francisco Marcos Mangoy, y ella estaba de pie, disparando un arma de fuego aproximadamente unos tres disparos más en dirección de la cabina del chofer del torton, cuando en eso llegó una patrulla tipo pick up, con dos o tres elementos en la parte trasera, más el que iba manejando, en eso me dijo mi esposo que me quitara de la ventana, eso hice, aproximadamente a los dos minutos me volví a asomar y ya no estaba ni el camión ni la patrulla, solo como ocho personas, salí y en eso mi vecina **Gloria** me dijo “vamos a ver” y yo le dije pues vamos, ya que se veía la patrulla y el camión como a tres cuadras de donde inicialmente había ocurrido todo y el camión había atravesado el camellón de la calle Reyes Heróles, quedando parado en la esquina de Miguel Topete y Reyes Heróles, llegamos varias personas a esta esquina y el muchacho estaba esposado en la patrulla en la caja, un elemento policíaco, que no puedo identificarlo si me muestran fotografías de él; lo agarró del cabello y lo estrelló en la camioneta con la cabeza, fue allí cuando vi que la persona agredida era mi vecino [agraviado], sobrino de **Gloria**, y yo le dije a mi vecina ¡ándale **Gloria** avísale a [testigo 4]! Mamá de

[agraviado], me asomé a la patrulla y vi que [agraviado] estaba herido y se veía muy feo el pie derecho como tipo quebrado, a la altura de la espinilla como si tuviera un balazo y me retiré porque los policías me dijeron que me quitara de allí; llegó la ambulancia y se lo llevaron.

9. Testimonial a cargo de [testigo 2], quien manifestó:

Aproximadamente a la 1:00 horas de principios de julio de 2008, sin recordar la fecha precisa, me encontraba fuera de mi domicilio particular, ya que estaba esperando a mi hija Sonia ya que ella había ido a un evento al autódromo y como ya era tarde, la suscrita estaba preocupada, cuando en ese momento observo que pasó por enfrente de mi casa un camión de volteo, a una velocidad moderada considerando que circulaba a unos 20 kilómetros por hora, el cual circulaba de sur a norte y detrás del camión iba una patrulla tipo pick up de la policía municipal de Tlaquepaque, parecía que la patrulla quería rebasar al camión, situación que me llamó la atención ya que mi domicilio pertenece al municipio de Guadalajara, por lo que seguí con mi mirada a la patrulla, observando que el camión de volteo, intentó dar vuelta a la izquierda en la calle que se encuentra en la esquina de mi casa, sin recordar el nombre de la calle, pero al parecer el camión no alcanzó a dar la vuelta y el camión se echó en reversa mientras la patrulla seguía muy pegadita detrás del camión, en ese momento escuché cuatro disparos de arma de fuego, que provenían de la esquina donde se encontraban los dos vehículos que menciono, por lo que traté de refugiarme en el interior de mi domicilio durante unos segundos, por lo que al ya no escuchar disparos, me asomé para ver qué había pasado, y observé que el camión continuó circulando hacia el norte por la calle Miguel Topete, y la patrulla lo seguía, pasados unos cinco minutos aproximadamente, se empezaron a escuchar sirenas al parecer de patrullas, saliendo de sus domicilios muchos de mis vecinos, y desde el lugar donde me encontraba observé que en la esquina de Reyes Heróles cruce con Miguel Topete, se encontraban varias patrullas con las torretas encendidas, por lo que al no saber nada de mi hija, creció mi preocupación y decidí al igual que algunos de mis vecinos, trasladarme al referido crucero, con la intención de saber qué había sucedido, al llegar al lugar, observé el camión que momentos antes era seguido por la patrulla de policía y me percaté que un policía tenía sujeto del brazo a un muchacho de aproximadamente 36 años, el cual sangraba de su pierna derecha, de lo cual me pude percatar ya que el muchacho traía shorts, enseguida lo subieron a una patrulla tipo pick up, en ese momento llega al lugar mi hija [...], y al verla le comenté que nos fuéramos a la casa por lo que nos retiramos del lugar...

10. Diligencia en la que el agraviado [...] identificó mediante fotografías a tres elementos policiacos de la DGSPT, dos del sexo masculino y una del

femenino, con los nombres de José María Guzmán González, José Guadalupe Ramos Macías y María de la Luz Gurrola Rucobo, respectivamente. El ofendido reconoció plenamente sin temor a equivocarse a los tres policías, e identificó a José María Guzmán González como quien lo amagó con un rifle presionando su cuello con el cañón, mientras lo amenazaba diciéndole: “te voy a matar, hijo de tu puta madre, te voy a matar”; a María de la Luz Gurrola Rucobo como quien en el lugar de su detención lo jaló del cabello mientras le tomaban fotografías; y finalmente reconoció a José Guadalupe Ramos Macías como quien en el lugar de la detención lo esposó y subió a la patrulla, apoyado por José María Guzmán González.

11. Oficio DH-397/2008 del 8 de octubre de 2008, firmado por el teniente coronel Juan Antonio García Corona, director general de Seguridad Pública de Tlaquepaque, donde informó que el procedimiento administrativo 19/2008 no guarda relación alguna con los hechos investigados en la presente inconformidad.

12. Fotocopia certificada del proceso penal [...], ventilado ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal de este partido judicial, en contra de [agraviado] por el delito de daños en las cosas a título de culpa, en agravio de quien o quienes resulten ser los propietarios. De estas actuaciones se desprenden las practicadas en la averiguación previa [...] y resaltan por su importancia los siguientes indicios:

a) Acuerdo elaborado a las 01:15 hora del 5 de julio de 2008 por el licenciado Martín Hernández Amezola, agente del Ministerio Público, de la que se aprecia:

Vista la constancia que antecede en donde somos informados por parte del personal de Palomar que en el cruce de las calles Miguel Topete y la Avenida Reyes Heróles, en la colonia Patria, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se encuentra un accidente automovilístico con varios vehículos, un poste y un árbol dañados, una persona del sexo masculino mayor de edad lesionado al parecer por proyectil de arma de fuego, en consecuencia a lo anterior

Acuerda

Trasládese personal de esta Representación Social a la calle Miguel Topete cruce con la Avenida Reyes Heroles, en la colonia Patria, ábrase la correspondiente acta ministerial, numérese y regístrese en el libro de Gobierno de esta Representación Social, préstese el auxilio que requieran las víctimas del delito, declárense a cuantas personas sean necesarias, ordénense los dictámenes periciales correspondientes, en caso de existir flagrancia, asegúrese a el o los probables responsables y en general se realicen cuantas diligencias sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los presentes hechos, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes resulten responsables y en su momento oportuno se determine conforme a derecho corresponda.

b) Fe ministerial del lugar de los hechos, practicada a la 1:30 horas del día 5 de julio de 2008 por el licenciado Martín Hernández Amezola, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Emergencias Médicas Cruz Verde Doctor Leonardo Oliva, en unión del secretario con quien legalmente actúa, de la que se desprende:

...procedimos a trasladarnos al cruce de las calles Miguel Topete y la Avenida Reyes Heroles, en la colonia Patria, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en donde estando plena y legalmente constituidos se da fe de tener a la vista la Avenida Reyes Heroles [...] y que dicha Avenida es de asfalto el cual se encuentra mojado, con luz mercurial [...] se da fe de tener a la vista la calle Miguel Topete [...] el piso es de asfalto y se encuentra mojado, sin luz mercurial, alcanzando un poco la iluminación de la avenida Reyes Heroles [...] y precisamente en el carril de los que corren en sentido de sur a norte sobre la calle Miguel Topete aproximadamente a 13:20 trece metros con veinte centímetros al norte respecto al comienzo del machuelo de la banqueta del cruce de la Avenida Reyes Heroles sobre sus llantas con su frente apuntando hacia el norte y el resto de su estructura en sentido opuesto se localizó un camión tipo tortón de volteo en color verde, con las placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, el cual presenta como daños el frente abollado en la defensa, sus dos llantas delanteras totalmente desinfladas, al parecer por impacto de agente contundente, así también en la puerta del conductor se encuentra visible una leyenda que dice GUTIERREZ del cual en la parte inferior de la letra I se visualiza un orificio al parecer causado por un impacto de proyectil de arma de fuego de aproximadamente 1.4 un centímetro con cuatro milímetros de diámetro, y en el estribo del lado del conductor se aprecia una mancha hemática de aproximadamente 8 centímetros de diámetro, así como en el piso de la cabina del lado derecho debajo de los pedales parte inferior por detrás de la puerta del límite de esta misma se aprecia un lago hemático de aproximadamente 40 cuarenta centímetros de diámetro, al parecer reciente, y al lado oeste de la mancha como a

20 veinte centímetros aún dentro de la cabina un pedazo de metal de aproximadamente medio centímetro, al parecer ojiva de proyectil de arma de fuego, continuando con la presente diligencia se da fe que al lado oriente y sobre este automotor de referencia se localizó un árbol cuyo tallo mide aproximadamente 40 cuarenta centímetros de diámetro, por 8 ocho metros de alto, el cual se encuentra totalmente desprendido y derribado del piso y concreto de la banqueta [...] se localizó un vehículo de la marca Dodge, tipo pick up de redilas, en color blanco, modelo 1994 [...] con el impacto que recibió por detrás, también fue a impactar el vehículo Chevrolet, tipo pick up, modelo 1994 mil novecientos noventa y cuatro, en color roja [...] se localizó un poste de madera, al parecer propiedad de Teléfonos de México, que mide aproximadamente 35 treinta y cinco centímetros de diámetro, totalmente quebrado y desprendido de la base del piso [...] se localiza una camioneta de la marca Ford, tipo F-250, modelo 2007 dos mil siete, de colores blanco y franjas azules, con el número de unidad TP-402, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, con las placas de circulación JN-87832 del Estado de Jalisco, la cual presenta como daños el frente dañado siendo más intensos dichos daños del lado izquierdo, así mismo la burrera sumida; así mismo en este momento se hace presente ante el suscrito agente del ministerio público y personal de actuaciones que me acompaña, quien dice llamarse José María Guzmán González, quien dice ser Policía Municipal de Tlaquepaque, y se encuentra uniformado [...] y siendo las 02:00 dos horas del día 05 cinco del mes de julio del año en curso, me hacen entrega en calidad de detenido al lesionado [agraviado], manifestando al suscrito [...] que se encontraba en compañía de sus compañeros José Guadalupe Ramos Macías y María de la Luz Gurrola Rucobo policías municipales de Tlaquepaque, Jalisco, en la unidad TP-402 cuatrocientos dos, de vigilancia, vieron un camión tipo tortón de volteo en color verde, con las placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, en actitud sospechosa, por lo que al tratar de revisar el mismo, dicho camión comenzó a circular a exceso de manera sospechosa, por lo que procedieron a marcarle el alto, a lo que el conductor, aumentaba la velocidad, hasta ir a exceso de velocidad [...] por lo que de repente les empezaron hacer disparos del lado del copiloto del camión, y repelieron la agresión haciendo disparos al aire, a lo que siguieron circulando por varias calles, hasta que el camión empezó a circular por la calle Miguel Topete hasta llegar a la calle Miguel Mongoy de la colonia Patria, en que el camión paró la marcha y ellos detrás del mismo, luego el camión circuló en reversa impactando la patrulla donde ellos viajaban, para luego continuar la marcha por la calle Miguel Topete, impactando a los pocos metros un teléfono público, el cual derribó, así mismo impactó un vehículo Chevrolet, tipo corsa, color rojo, que estaba estacionado, pero aún así siguió circulando con dirección al norte rumbo a la avenida Reyes Heróles, y al llegar a dicho cruce, cruzó la avenida a alta velocidad brincando el camellón, de la misma, luego se impactó con un poste de madera, un árbol grande y la camioneta Dodge, tipo pick up de redilas, en color blanco [...] a su vez por el

impacto dañó el vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, modelo 1994 mil novecientos noventa y cuatro, en color roja [...] y que al detenerse el automotor se bajaron del camión el acompañante que se alcanzó a darse a la fuga, no obstante de que trataron de detenerlo, y lograron detener en el lugar a quien dijo llamarse [agraviado], quien se encontraba lesionado de ambas piernas, ignorando quien lo haya lesionado [...] procedieron a asegurar a dicho sujeto que dijo llamarse [agraviado] y este mismo lesionado como persona del sexo masculino mayor de edad visiblemente lesionado el cual como huellas de violencia física externa se le aprecia una herida al parecer por proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda de aproximadamente 0.5 cinco centímetros de diámetro, así como otra lesión en la espinilla derecha de aproximadamente 0.5 centímetros de diámetro y al cuestionarle a dicho detenido sobre la manera en que se suscitaron los presentes hechos [...] refirió que siendo el día de hoy 05 cinco del mes de julio del año en curso y siendo aproximadamente las 02:05 dos horas con cinco minutos se encontraba a bordo del camión tipo tortón de volteo en color verde, con las placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, cuando al estar en San Sebastianito, se encontraba parado debido a que estaba esperando que bajara la lluvia fumando un cigarro de marihuana cuando en esos momentos unos policías de Tlaquepaque, al parecer lo iban a revisar y él comenzó a circular en dicho automotor y no obstante de que le señalaron que se detuviera, por la marihuana que traía no hizo caso por miedo a que lo detuvieran, por el estado en el que se encontraba y se trató de dar a la fuga y fue cuando en una calle sin poder recordar cuál fue esta misma vio a un carro el cual estaba obstruyendo la vía de circulación y fue por lo que se hizo en reversa por lo que en esos momentos le echó encima a la patrulla y fue cuando los policías comenzaron hacer varios disparos sin poder ver quién lo lesiona debido a que el lugar se encontraba oscuro y tenía mucho miedo, lesionándolo en ambas piernas por lo que las piernas ya no reaccionaban y perdió el control dicho camión de volteo impactándose contra un vehículo estacionado y posteriormente continuando sin poder detenerse cruzó la avenida Reyes Heróles saltando el camellón e impactándose contra un poste de madera, un árbol y otro vehículo de redilas [...] los elementos de Seguridad Pública José Guadalupe Ramos Macías y María de la Luz Gurrola Rucobo, quienes manifiestan en los mismos términos que su compañero ...

c) Fe ministerial de las lesiones de [agraviado], elaborada por el fiscal antes citado a las 4:15 horas del 5 de julio de 2008, de la que se aprecia: "...que al tenerlo a la vista como huellas de violencia física externa se le aprecian una deformación y dos heridas al parecer una de entrada y otra de salida en pierna derecha, al cual dos heridas, una al parecer de entrada y otra de salida en pierna izquierda, al parecer producidas por arma de fuego..."

d) Declaración ministerial de [afectado], vertida a las 06:00 horas del 5 de julio de 2008, de la que se extrae lo siguiente:

Resulta que el día de hoy [...] escuché un fuerte golpe [...] salí en ese momento de mi domicilio a la calle [...] me di cuenta que mi vehículo [...] se encontraba dañado ya que tiene un fuerte impacto en su parte trasera lado izquierdo y todavía impactado en la parte trasera de mi vehículo estaba un camión tipo tortón de volteo en color verde, por lo que me acerqué y fue cuando del tortón se bajaba una persona del sexo masculino mayor de edad del asiento del conductor, él se bajó y lo vi que se metió debajo una camioneta ford pick up negra que estaba estacionada en el lugar y lo vi que estaba sangrando de los pies, por lo que inmediatamente también llegó un policía uniformado procediendo a detener ambos a dicha persona...

e) Declaración ministerial del segundo oficial de la DGSPT, Roberto López Zúñiga, realizada a las 11:30 horas del 5 de julio de 2008, quien manifestó:

... dicho detenido quien dijo llamarse [agraviado] [...] hasta que lo revisaron los paramédicos, que me enteré que las lesiones que presentaba el detenido, eran por arma de fuego, interrogando a los compañeros de nombres María de la Luz Gurrola Rucobo, José María Guzmán González y José Guadalupe Ramos Macías, para ver quien lo había lesionado, haciendo mención los tres, que no sabían, que nada más habían repelado la agresión...

f) Declaración ministerial del detenido [agraviado], realizada a las 23:00 horas del 5 de julio de 2008, quien indicó:

... siendo aproximadamente las 02:00 dos horas del día 5 de julio del año en curso venía de con mi tío quien vive en San Sebastianito en el vehículo de mi trabajo el cual es un tortón de color verde con placas [...] de Jalisco y circulaba sobre el periférico y de repente una patrulla de la policía de Tlaquepaque me prendieron las luces para que me detuviera pero como yo me asusté no me detuve y le di hacia mi casa y los policías se fueron atrás de mi hasta que llegamos a la colonia del carmen en la calle Miguel Topete en donde mi hicieron aproximadamente ocho disparos con sus pistolas lo que hizo que yo me asustara más y quise irme del lugar ya que tenía miedo que me fueran a lesionar pero me metí por la calle Miguel Mongoy y hacía cerrada a lo que me eché en reversa y como la patrulla estaba atrás del tortón y como no se quitaron le pegué a la patrulla en donde me realizaron aproximadamente 10 disparos de los cuales uno atravesó el camión y me atravesó las dos pantorrillas por lo que traté de irme por que estaba muy asustado y por la lesión que me causaron ya no pude detener el

vehículo, por lo que traté de pararlo subiéndome al camellón en donde derribé una caseta telefónica y un poste de madera y más delante un árbol pero como el tortón no se detenía alcancé a pegarle a dos carros siendo un ford color blanco con franjas azules y un dodge de color blanco sin recordar las placas los cuales estaban estacionado sobre la calle Miguel Topete los cuales hicieron que me detuviera y como estaba muy asustado me bajé del camión y me escondí en un carro pero me encontraron y me arrastraron hasta su patrulla ya que yo no podía caminar y me esposaron, me subieron y me empezaron a golpear diciéndome que dónde estaba la pistola con la que les había disparado y yo les dije que yo no traía ninguna arma y me dijeron que dónde estaba la persona que me acompañaba y les dije que yo venía solo y me siguieron golpeando hasta llegar a la Cruz Verde en la calle Cruz del Sur en donde es mi deseo manifestar que sí dañé la caseta de teléfono, el poste de madera y los dos vehículos y la patrulla, pero fue por que ya no pude detener el vehículo ya que estaba lesionado y no podía conducir, pero es falso que yo haya realizado disparos y que no venía acompañado por nadie, así mismo es mi deseo formular formal querrela en contra de los elementos aprehensores por las lesiones que me causaron...

g) Acuerdo del 6 de julio de 2008, realizado por la licenciada Rubí Danae Meza González, agente del Ministerio Público, donde ordenó el desglose de las actuaciones de la indagatoria [...], respecto a las lesiones y abuso de autoridad efectuado por los elementos de la policía de Tlaquepaque José Guadalupe Ramos Macías, José María Guzmán González y María de la Luz Gurrola Rucobo en contra de [agraviado].

h) Parte médico de lesiones número 18264, elaborado por médicos de la Dirección Municipal de Salud de la Cruz Verde Guadalajara a favor de [agraviado], del que se desprenden los siguientes hallazgos:

1. Signos y síntomas clínicos y radiográficos de fractura abierta, al parecer producida por proyectil de arma de fuego localizada en tibia (tercio proximal) derecha, con orificio de entrada y en cara lateral y orificio de salida en cara medial de pierna derecha de aproximadamente 0.5 cms. de diámetro.
2. Signos y síntomas clínicos al parecer producida por proyectil de arma de fuego localizada en orificio de entrada en cara medial de pierna izquierda, lesiones que por su situación y naturaleza si pone en peligro la vida y tarda más de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

i) Dictamen químico de absorción atómica realizado por peritos del IJCF, mediante oficio 70920/08/12CE/01/LQ, donde se llegó a las siguientes

conclusiones:

Primera.- No se encontraron los residuos procedentes de disparo de arma de fuego en ambas caras de ambas manos del lesionado [agraviado].

Segunda.- Sí se encontraron los residuos procedentes de disparo de arma de fuego en la cara externa de la mano derecha; no encontrándose en la cara interna de ésta ni en ambas caras de la mano izquierda de José Guadalupe Ramos Macías.

Tercera.- Sí se encontraron residuos procedentes de disparo de arma de fuego en ambas caras de la mano derecha, no encontrándose en ambas caras de la mano izquierda de José María Guzmán González.

Cuarta.- Sí se encontraron los residuos procedentes de disparo de arma de fuego en ambas caras de la mano derecha, no encontrándose en ambas caras de la mano izquierda de María de la Luz Gurrola Rucobo.

j) Oficio 2134/2008 firmado por el jefe de grupo cuatro del Área de Homicidios Imprudentiales y Lesiones Dolosas de la PGJE, quien, en unión de los agentes testigos de asistencia, rindió al licenciado Martín Hernández Amezola, agente del Ministerio Público de la agencia 28/C, Cruz Verde Doctor Leonardo Oliva, su informe de investigación en los siguientes términos:

Por este conducto me permito informar a usted del resultado de la investigación realizada en torno a los hechos en que resultara lesionado el C. [agraviado] [...] Se hace de su conocimiento que los suscritos fuimos informados por parte de Base Palomar de que en los cruces de las calles Miguel Topete y Avenida Reyes Heróles, se localizaba una persona herida por arma de fuego [...] nos entrevistamos con el encargado de la unidad TP-402, la agente María de la Luz Gurrola Jacobo [...] así como sus compañeros de unidad de nombres José María Guzmán González [...] y José Guadalupe Ramos Macías [...] haciendo su recorrido de vigilancia observaron un vehículo tipo tortón en color verde con las placas de circulación [...] del Estado de Jalisco en una cementera en la colonia San Sebastianito municipio de Tlaquepaque, por lo que al mencionarle al conductor que se encontraba en el interior de la unidad, ordenándole que descendiera del vehículo, para efectuarle una revisión en su persona, por lo que en un momento determinado encendió la marcha del vehículo de carga y comenzó a huir circulando por Anillo Periférico después haciéndolo por la Avenida Colón, para después internarse en la colonia del Carmen y todo el tiempo mencionan los elementos de la policía de Tlaquepaque, lo fueron siguiendo hasta llegar a la

colonia Patria y que al tratar de dar vuelta en la calle Enrique Solorio y Miguel Topete éste no pudo darse la vuelta, por lo que echó marcha atrás y golpeara la unidad de la policía en la parte delantera causándole daños a la misma; por lo que en ese momento descendieron varios compañeros uniformados con la intención de someter al chofer del automotor, pero en el intento fueron agredidos por la persona que tripulaba el vehículo de carga, con detonaciones de arma de fuego, por lo que de inmediato repelieron la agresión detonaron sus armas de carga, logrando acertar uno de los disparos en las extremidades inferiores del ahora lesionado [agraviado], quien perdió el control del automotor, causando daños a diferentes vehículos, incluso dañando dos postes de teléfonos de México [...]

De igual forma y abundando en la presente investigación nos trasladamos al área de Urgencias del puesto de socorros en donde después de identificarnos con el lesionado como Agentes de la Procuraduría manifestó llamarse [agraviado] [sic] [...] que con relación a la forma en que resultara lesionado nos comentó que se encontraba consumiendo drogas a bordo del vehículo de carga, en la cementera que se localiza en San Sebastianito en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, hasta donde llegaron tres policías de la unidad TP-402 quienes le mencionaron que le harían una revisión de rutina, siendo el caso que como se conoce consumidor de enervantes, se asustó, acto seguido arrancó su vehículo de carga para tratar de evadir la revisión circulando por Anillo Periférico luego por la Avenida Colón e internándose en la colonia del Carmen hasta llegar a la colonia Patria en donde sin recordar el cruce exacto su camión no pudo dar vuelta por lo que dio marcha atrás y al parecer golpeó a la patrulla que lo perseguía observando en ese momento que varios policías pie a tierra, intentaron bajarlo quienes se pararon por el lado del conductor y solo escuchó varias detonación (sic), aún así logrando dar vuelta y nos mencionó que en ese momento sintió que las piernas no le respondían y se sentía herido por lo que se impactara (sic) en una caseta telefónica, y un vehículo que se encontraba en los cruces de Enrique Solorio a su cruce con la calle de Miguel Topete, así mismo menciono que al no tener control del vehículo cruzó por la avenida Reyes Heróles hasta donde el tortón se impactó con un poste de teléfonos, un árbol y con dos vehículos que se encontraban estacionados...

k) Dictamen químico de abuso de drogas realizado al [agraviado], por peritos del IJCF, mediante oficio 70923/08/12CE/12LQ, donde se llegó a la siguiente conclusión:

Única. Conforme a los resultados obtenidos concluimos que en la fecha en que fue recabada la muestra de sangre a nombre de [agraviado], con el número asignado de manera interna 1629-08, SÍ se encontró la presencia de metabolitos de cocaína, NO encontrándose la presencia de los demás metabolitos de drogas de

abuso investigados.

l) Dictamen de intoxicación realizado a las 08:15 horas del 5 de julio de 2008 a [agraviado] por parte de peritos del IJCF, mediante oficio 72858/08/12CE/ML/01, del que se aprecian las siguientes conclusiones:

1.- Que en base a los resultados físico-clínicos encontrados en la exploración física de el [sic] C. [agraviado] no presenta estado de ebriedad.

2.- Que clínicamente y con apoyo laboratorial presenta un estado de sobriedad y no representa un peligro inminente en la conducción de vehículos de motor.

13. Investigación de campo practicada el 5 de febrero de 2009 por personal de este organismo, donde se aprecian los testimonios de dos personas, una de nombre [testigo 3], y la otra pidió omitir su nombre por temor a represalias. El primero de los entrevistados señaló:

Eran como la una o dos de la madrugada, estaba dormido y me despierta un ruido de unos balazos y salí junto con mi familia para ver qué sucedía y estaba un camión de volteo por la calle Francisco Marcos Mongoy y el camión se echó en reversa, atrás del camión estaba una patrulla de la policía, tipo pick up, y al echarse en reversa el camión golpeó el cofre de la patrulla y en ese percance resultó dañado el vehículo de mi hija que es uno marca Corsa, modelo 2005, rojo, que fue golpeado con la caseta del teléfono público que se encuentra en la esquina de Miguel Topete y M. Mongoy; entonces acudimos al cruce de las calle Reyes Heroles y Miguel Topete para ver quién ocasionó el golpe, y en el lugar ya había como quince patrullas de la policía de Tlaquepaque y Guadalajara, y ya tenían al muchacho esposado y lo sujetaban, estaba ya en la patrulla, se veía todo sangrado de las dos piernas de forma abundante, también observé que tenía sangre en la cara. En ese momento me entero que ese muchacho era el que manejaba el torton y que es vecino de este barrio, en ese momento varios lo insultaban diciéndole: “¿donde está tu acompañante hijo de tu perra madre; donde tienes la pistola?” y una mujer policía lo jalaba de los cabellos y de igual manera lo ofendía preguntándole por la pistola, dicha policía estaba muy violenta y enojada, siendo la policía con características robusta, de aproximadamente 1.70 de estatura, unos 90 kilos de peso, era güera, con pelo pintado de rubio. Quiero agregar, que en ese momento, otros policías se acercaron con las personas que estábamos presentes y nos decían insistentemente “ustedes vieron que ellos nos dispararon primero; ustedes vieron como pasaron las cosas, nosotros tuvimos que responder a la agresión ¿verdad?”, esto en tono de amenaza, porque nos empezaron a pedir nuestros nombres y domicilios, cosa que nos negamos a hacer porque lo que ellos

decían, fue algo que no nos dimos cuenta. Al ver nuestra negativa nos empezaron a correr diciéndonos “entonces váyanse, no tienen nada que hacer aquí” por esa razón nos comenzamos a retirar [...] el motivo de no proporcionar mis datos es por el temor a que esos policías puedan tomar represalias en mi contra o de mi familia...

Por su parte, el ciudadano [testigo 3] al respecto indicó:

Que fue como a la una de la mañana y se escucharon golpes del camión volteo, ya que golpeó un poste, un árbol y dos vehículos, entonces salí inmediatamente y observé que eran como siete patrullas de policía, inmediatamente detuvieron al chofer del volteo y lo tenían esposado en la banqueta justo en frente de mi domicilio; el chofer estaba herido de la pierna y no podía caminar. Los policías le reclamaban al detenido que “porqué no te parabas si desde allá atrás te marcamos el alto, te fijaste todo lo que hiciste”. Y también los policías decían y “porqué nos disparaste si nosotros también somos humanos y tenemos familia”. Luego lo subieron a una patrulla y se lo llevaron...

14. Nota de remisión número 5099 expedida por la empresa [...], el 17 de julio de 2008 por la cantidad de “\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de placa lcp recta angosta 4.5 mm, 8 orificios, 5 pernos de bloqueo”.

15. Nota de venta número 0556 expedida por [...], el 17 de julio de 2008, por la cantidad de 1,350 pesos, que ampara la renta de un flouroscoPIO que se utilizó para la cirugía.

16. Recibo oficial número Z5085836 del 6 de julio de 2008, expedido por la Dirección de Ingresos del Municipio de Guadalajara, por la cantidad de 120 pesos, por concepto de laboratorio.

17. Recibo de caja general con número de folio 8110721 expedido por el Hospital Civil de Guadalajara, por la cantidad de 120 pesos, por concepto de “Tibia der. ap y lateral”, a nombre de [agraviado].

18. Oficio sin número del 20 de marzo de 2009, firmado por el doctor Fernando Hiramuro Hirotani, jefe del Servicio de Ortopedia del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, meditante el cual vertió el resumen clínico del paciente [agraviado]: “Se trata de paciente masculino de 30 años de edad

quien ingresa a esta Institución el día 08 de julio de 2008, por presentar fractura de tibia derecha al parecer producida por arma de fuego. En el servicio se le practicó Osteosíntesis de tibia derecha el día 31 de julio/08, dándose de alta el día 12 de agosto /08”.

19. Resumen clínico del paciente [agraviado], realizado el 11 de junio de 2009 por el doctor Luis Manuel Rodríguez Méndez, adscrito al servicio de ortopedia del Hospital Civil de Guadalajara, del que se desprende lo siguiente:

Se trata de un paciente masculino de 29 años de edad, el cual ingresó a esta Institución, referido de puestos de socorros el día 8 de julio de 2008, a las 17:30 horas, con registro hospitalario 08007746, quedando hospitalizado en la cama 319 de la sala Francisco Macías Gutiérrez, por haber sufrido herida por proyectil de arma de fuego, en pierna derecha, ocasionándole fractura expuesta de tibia derecha 3 días previos a su ingreso.

A su ingreso se encontró paciente conciente, orientado, bien hidratado, presentando dolor edema y herida de aproximadamente 1 cm en pierna derecha. Radiográficamente se observó fractura expuesta conminuta de diáfisis proximal de tibia derecha Gustillo III “A”.

Cuando ingresó el paciente se le realizó aseo y se colocó férula inguinopédica en miembro pélvico derecho. Durante su estancia fue tratado con antibióticos (ciprofloxacina y clindamicina) ketorolaco y ranitidina.

Se le realizaron estudios laboratoriales, radiográficos y valoración anestésica, viendo los resultados y estando el paciente en condiciones favorables se sometió a cirugía el día 31 de julio de 2008, en la cual se realizó osteosíntesis de la tibia derecha, colocándose placa en “T” de 7 orificios y 7 tornillos, posterior a la cirugía se trató con analgésicos y antibióticos, debido a que su evolución postquirúrgica fue satisfactoria, se da de alta el día 12 de agosto de 2008, con cita a consulta externa para su seguimiento.

Actualmente se observa clínicamente un acortamiento aproximado de 3 cm., en la radiografía se observa fractura de diáfisis profunda ya consolidada de tibia derecha con presencia de placa en “T” de 7 orificios, deformidad ósea en recurvatum de 10° de la tibia derecha.

20. Fotocopia certificada del desglose número [...], derivado de la

indagatoria número [...], del que resaltan las siguientes actuaciones:

a) Avocamiento del 11 de julio de 2008, firmado por Claudia María Cortés Flores, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 13/C de Abuso de Autoridad de la PGJE, mediante el cual acuerda conocer de los hechos derivados de la indagatoria [...] e inicia la investigación para el esclarecimiento de los acontecimientos.

b) Oficio 140/2008 firmado por el teniente coronel Juan Antonio García Corona, director general de Seguridad Pública Municipal de Tlaquepaque, mediante el cual remitió al representante social fotocopias certificadas de la fatiga de servicio del 4 de julio de 2008, turno nocturno (agregó que la unidad TP-402 laboró el día 5 siguiente únicamente por la madrugada y posteriormente quedó fuera de servicio por daños); y copia de la bitácora de control de armamento y municiones que fueron asignados a los elementos en la fecha citada.

c) Bitácora de control del depósito de armamento, municiones y accesorios del Cuarto Sector Operativo, primer turno del 4 de julio de 2008, del que se aprecia lo siguiente: José Guadalupe Ramos Macías traía a su cargo un arma corta matrícula SGO-4167-E (con 9 cartuchos), arma larga con matrícula SP-191924 (con 25 cartuchos) y un juego de aros aprehensores con matrícula 609838; María de la Luz Gurrola Rucobo, un arma corta matrícula SGO-4307-E (con 9 cartuchos), y un juego de aros aprehensores con matrícula (ilegible); y José María Guzmán González, un arma corta matrícula SGO-4169-E (con 9 cartuchos), y un arma larga con matrícula SP-209853 (con 25 cartuchos).

d) Oficio 7051/2008 firmado por el encargado del grupo 7 de la Policía Investigadora del Estado (PIE), del Área de Investigación de Delitos Varios de la PGJE, Edgardo Becerra Rosas, quien en unión de los agentes testigos de asistencia rindió a la titular de la Agencia 13 de Abuso de Autoridad su informe de investigación en los siguientes términos:

... siendo el 26 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 10:30 horas, nos trasladamos al domicilio del ofendido [...] [agraviado] [...] nos refirió lo asentado en su declaración cuando estuvo detenido esta dependencia agregando

que aún se encuentra incapacitado para laborar por la lesión que le ocasionaron los uniformados, y al preguntarle sobre si cuando sucedió el hecho andaba acompañado de otra persona nos indicó que siempre que conduce el tortón nunca es acompañado y esta vez no era la excepción [...] afirmó que sí tenía testigos presenciales, señalándonos a dos vecinos cercanos a su domicilio así como a su progenitora de nombre [testigo 4] [...] la que enterada de nuestra encomienda nos manifestó que se encontraba a las afueras de su domicilio cuando se percató de que pasaba su hijo en el vehículo de su trabajo y atrás de este lo seguía una patrulla y fue que en la esquina de la calle Miguel Topete a su cruce de la calle Francisco Marcos Mangoy los uniformados comenzaron a disparar al vehículo que conducía su hijo y fue que se dirigió y observó que los policías procedían con su hijo para detenerlo y el cual ya se le apreciaba la lesión en sus piernas [...]

Continuando con la localización de los demás testigos que nos señaló el ofendido se entrevistó a quienes dijeron llamarse [testigo 5] [...], [testigo 2] [...] y [testigo 1] [...] los que afirmaron haber presenciado los hechos cuando resultó lesionado y a la vez detenido el ofendido [agraviado], así cuestionamos a los entrevistados sobre si el ofendido estaba acompañado de alguna persona y que al parecer se encontraba en el vehículo que conducía, indicando todos que el quejoso se encontraba solo es decir que nadie lo acompañaba, y nos agregaron que están en la mejor disposición de acudir ante su fiscalía para rendir su testimonio...

e) Declaración ministerial de [testigo 2], rendida el 10 de noviembre de 2008, de la que se aprecia lo subsecuente:

... que el día 05 cinco de julio del año en curso, pero era entre las 24:00 veinticuatro y 01:00 una hora de la madrugada de ese día, yo me encontraba afuera de mi casa, ya que estaba esperando a mi hija [...], la cual se había ido al autódromo, cuando en eso yo vi que venía un camión de volteo y muy pegadito del camión venía una patrulla de la Policía de Tlaquepaque, los cuales pasaron frente a mi y ya el camión iba a dar vuelta por una calle que no recuerdo el nombre y era a la derecha, y la patrulla seguía detrás del camión y en ese momento vi que el camión le pega a un teléfono público que estaba en esa esquina, porque no alcanzó a dar bien la vuelta y luego se hizo para atrás el camión y los policías estando adentro de la patrulla, le empezaron a disparar al camión y en eso el camión se siguió derecho, y yo me metí a mi casa para ir por un suéter, y cuando salí vi que el camión ya estaba estrellado contra un árbol y un carro en la Avenida de Reyes Heróles, y ya yo me fui hasta la de Reyes Heróles y vi que un policía el cual mide 1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, de complexión regular, sin recordar la edad aproximada, de tez morena, de cabello corto sin recordar el color, cual traía al chofer el camión agarrado de una mano y lo subió a la parte de atrás de la patrulla, y vi que el muchacho ya

traía un pie sangrando [...] quiero agregar, que únicamente los policías de Tlaquepaque fueron los que le hicieron los disparos al camión, pero no recuerdo cuántos policías eran, lo que sí recuerdo es que no traían prendidas sus luces y atrás en la patrulla no iba nadie...

f) Declaración ministerial de [testigo 1], rendida el 10 de noviembre de 2008, donde indicó lo siguiente:

... que el día 05 cinco de julio del año en curso, como a la 01:00 una hora de la madrugada, yo me encontraba adentro de mi domicilio en compañía de mi esposo [...], y estábamos viendo la tele, cuando en eso escuché unos balazos y entonces yo me levanté de mi cama, ya que está pega (sic) hacia la ventana, y me asomé por la ventana y mi esposo me dijo que me retira (sic) de ahí, y en eso me quité de la ventana y mi esposo se metió al baño, y manifiesto que él no se asomó a la ventana y yo me volví a asomar y fue en esos que yo alcancé a ver un camión como tipo tortón el cual venía circulando por la calle de Miguel Topete y vi también a una mujer policía la cual vestía un uniforme de color azul con una sudadera como grisesita, y dicha mujer la cual mide 1.70 un metro con setenta centímetros de estatura, de complexión regular, sin recordar la edad aproximada, de tez morena clara, de cabello largo y oscuro y agarrado en una cola de caballo, la cual vi que le estaba disparando hacia la trompa del camión, y en ese momento perdió el control el conductor del camión y se llevó un teléfono público y un carro, y entonces el camión siguió derecho por la calle de Miguel Topete, y detrás del camión iba una patrulla de color blanco con unas rayitas de color azul o rojo, no recuerdo bien, y en eso mi esposo salió del baño y me dijo que me retirara de la ventana, y entonces ya los dos salimos para la calle a ver qué más había pasado, y vi que ya había gente viendo y me acerqué a una vecina que se llama [...], y ella me dijo que fuéramos a ver, y fuimos a dónde estaba el camión, y ya había muchas patrullas, vi que un policía mide 1.60 un metro con sesenta centímetros de estatura, de complexión regular, de unos 40 cuarenta años de edad aproximadamente, de tez morena, de cabello corto y oscuro, el cual agarró a mi vecino [agraviado], ya que hasta ese momento me di cuenta que era él, y vi que ese policía lo agarró del pelo y lo hizo para atrás, para que se pegara con un tubo de la patrulla que traía atrás, y me acerqué más y vi que mi vecino [agraviado] estaba sangrando de un pie y que traía un short...

g) Declaración ministerial de [testigo 5], rendida el 27 de abril de 2009, donde manifestó:

... que a principios del mes de julio del año del 2008 dos mil ocho, como a las 01:00 una de madrugada, me encontraba afuera de mi casa, con mis amigos que

sólo sé que les dicen [...] y [...], y estábamos desbaratando un carro del [...], cuando en eso iba a ponerle una lona a mi carro, ya que empezó a chispear, y fue cuando vi a un camión de volteo el cual venía bajando por la calle de Miguel Topete y como no pudo pasar por la calle ya que ahí estábamos nosotros con el carro en medio y entonces se empezó a echar para atrás y como venía una patrulla de las tipo camioneta detrás de él, de la que no recuerdo de que dependencia era, ni su número y en la cual vi solo un policía parado en la caja de dicha unidad, y ese policía me preguntó que qué calle era esa, y yo me asusté y no le contesté y luego vi que la unidad se atravesó a medias de la calle para no dejar pasar el camión y el camión se siguió dando reversa y le pegó a la patrulla, y entonces se bajó el policía que iba atrás y también una mujer policía, y entre los dos policías le empezaron a disparar en las llantas y en las puertas, y manifiesto que el policía que iba en la caja de la patrulla mide como 1.70 un metro con setenta centímetros de estatura, de complexión robusta, de tez morena, de unos 30 treinta años, con cachucha de policía, y la mujer policía mide como 1.60 un metro con sesenta centímetros de estatura, de complexión regular, sin recordar el color de piel, de unos 35 treinta y cinco años, cabello agarrado, oscuro y con cachucha de policía y fue entonces que salió de mi casa mi mamá y me dijo que ya me metiera a la casa, y yo no le hice caso, y luego vi que el camión empezó a darle hacia delante por la misma calle, y se dio vuelta por la calle de Miguel Topete y tumbó un teléfono público y se llevó un carro, y se escuchaba todo el ruido y de un de repente solo oí que se había estampado en algo, y de ahí yo me fui a ver qué había pasado, y me paré en la esquina y vi que el camión estaba estampado en un árbol y que se había llevado un poste, y me acerqué más y mi mamá se fue conmigo y en ese momento empezaron a llegar más como unas seis o siete unidades, y luego ya venía del lugar mi vecina [testigo 1] y ella le dijo a mi mamá que se trataba de su sobrino Saúl, y fuimos a ver y vimos que efectivamente era [agraviado] el cual lo tenían esposado, sentando en la caja de la patrulla y sólo se veía que estaba asustado y entonces mi mamá me dijo que le fuera a avisar a su mamá [testigo 4], y me la traje junto con otro hijo [...] los policías bajaron a [agraviado] de la patrulla y vi que traía un pie sangrando...

h) Declaración ministerial de [testigo 4], rendida el 27 de abril de 2009, donde manifestó:

... que el día 05 cinco de julio del año del 2008 dos mil ocho, como a las 01:00 una de la madrugada, me encontraba en mi casa, ya que en ese entonces tenía a mi esposo enfermo y estaba esperando para darle un medicamento, cuando en eso oí ruido en la calle de un camión y entonces me asomé por la ventana que da a la calle y solo vi la parte trasera del camión tipo tortón y atrás del camión venía una patrulla, sin recordar sus características, y como a los cinco o diez minutos de eso, yo oí unos disparos, y luego al poco rato tocaron la puerta de mi casa y era la

esposa de un tío la cual se llama **Gloria Carrillo**, y llegó con otra señora que no me acuerdo su nombre y me dijeron sabes qué, allá tienen a tu hijo detenido los policías y al parecer está herido, y luego salió mi otro hijo de nombre [...], y le dije lo que me acababan de decir, y enseguida nos salimos y nos subimos al carro de mi hijo y también llegó [testigo 5] a decirle lo sucedido y luego nos subimos todos al carro y llegamos a los cruces de Miguel Topete y Reyes Heroles, y entonces nos bajamos del carro y yo me fui directo a la patrulla y me fui detrás de la ambulancia en el carro de mi hijo [ilegible] condujo y nos acompañó **Gloria Carrillo**, y lo llevaron a la Cruz Verde Leonardo Oliva donde recibió la atención médica. Y estando en la Cruz Verde fue hasta ese momento que lo vi herido de sus dos pies por arma de fuego, y me platicó todo lo sucedido y me dijo que no traía nada para que lo siguieran los policías y que había huido por que le dispararon por la colonia España y que le dio miedo y por eso siguió dándole al camión...

i) Oficio 99/2009 firmado por el titular de la DGSPT, donde informó al agente del Ministerio Público que José Guadalupe Ramos Macías y María de la Luz Gurrola Rucobo no pudieron ser notificados de su requerimiento, ya que causaron baja en esa dependencia, el primero por renuncia voluntaria el 27 de abril de 2009, mientras que la segunda por cese dictado el 6 de agosto de 2008.

j) Declaración del inculpado José María Guzmán González, elemento de la DGSPT, realizada el 16 de junio de 2009, donde externó su deseo de abstenerse de declarar en esos momentos para hacerlo posteriormente por escrito.

21. Oficio sin número, con número de asunto 143762008, expedido por el licenciado Juan Francisco Asencio Dávila, procurador general de la Defensa del Trabajo, mediante el cual cita por segunda ocasión a [...] (Acarreo de Materiales [...]), patrón de [agraviado], para el desahogo de una diligencia de carácter jurídico laboral.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La presente queja se inició con motivo de los hechos donde [agraviado], al

oponerse a ser revisado por elementos de la DGSPT, fue perseguido y lesionado de un disparo de arma de fuego en ambas piernas, causándole fractura expuesta de tibia derecha (tercio proximal) y orificio de entrada en cara medial de pierna izquierda.

En su descargo, el servidor público José María Guzmán González, y los ex policías José Guadalupe Ramos Macías y María de la Luz Gurrola Rucobo negaron los hechos y arguyeron que procedieron a revisar el camión conducido por el agraviado porque estaba mal estacionado, pero al ordenarle que se bajara arrancó el vehículo y los policías lo persiguieron por diversas colonias. Su versión dice que durante ese tiempo recibieron disparos de arma de fuego de la cabina del torton, al parecer del copiloto, a los que se vieron en la necesidad de responder; sin embargo, de las evidencias recabadas, y que posteriormente se analizarán, se aprecian contradicciones y falsedades que hacen suponer la no existencia del copiloto y, por lo tanto, la tergiversación de la realidad por parte de los servidores públicos.

En estos acontecimientos la CEDHJ encontró las siguientes violaciones de derechos humanos: a la integridad y seguridad personal, y la libertad y el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

Antes del análisis del caso es necesario precisar el marco teórico y jurídico que enmarcan las violaciones denunciadas:

Derecho a la integridad y seguridad personal.

Cuando un ser humano experimenta un menoscabo en su salud se atenta contra su derecho a la integridad y seguridad personal, prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser

humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún tipo de dolor o sufrimiento.

Esta prerrogativa tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

- La conducta de algún servidor público que cause a una persona, alteración física o psíquica contraria a derecho.
- El ejercicio de una conducta practicada por parte de algún servidor público o autoridad o de un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un ciudadano, en contravención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con

motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto.

- Cualquier servidor público o cualquier tercero, que despliegue este tipo de conducta, con el consentimiento de alguna autoridad.

En cuanto al resultado.

- Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad se encuentra inmersa en los siguientes artículos:

Artículo 19. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III):¹

Artículo 3°.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5°.- Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹ <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, consultada el 28 de agosto de 2009.

Artículo 9º- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948)²:

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981)³:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49,⁴ aprobado por el Senado el 18

² <http://www.cedhj.org.mx/cedhj/legal/declaraciones/decla01.pdf>, consultada el 31 de agosto de 2009.

³ <http://www.cedhj.org.mx/cedhj/legal/declaraciones/decla45.pdf>, consultada el 31 de agosto de 2009.

⁴ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>, consultada el 31 de agosto de 2009.

de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 7º Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

[...]

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política de nuestro estado, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país. De ellos se citan:

El artículo 133 dispone:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º establece:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno

Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis relativas a la jerarquía de las normas jurídicas en México, derivadas de la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha emitido un criterio que se transcribe bajo los siguientes rubros:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para

otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.⁵

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.⁶

En consecuencia, la interpretación del artículo 133 Constitucional lleva a

⁵ Tesis aislada P. LXXVII/99, novena época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, noviembre de 1999, página 46.

⁶ Tesis aislada P. IX/2007, novena época, pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número XXV, abril de 2007, página 6.

considerar en un tercer lugar el derecho federal y el local en una misma jerarquía, en virtud del artículo 124 de nuestra Carta Magna, que ordena: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior integración, ese máximo tribunal había adoptado una posición distinta, en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.” Sin embargo, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados internacionales frente al derecho federal y local.

A las interpretaciones y argumentaciones anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, que se analizarán puntualmente en los conceptos de violación del caso concreto.

Algunas formas de violación de este derecho humano son mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁷, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que refieren en sus puntos 4, 5, 6, 7, 22 y 23, lo siguiente:

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

⁷ http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/PaginaExterna.aspx?url=/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1405727540/A.9.7.doc, consultado el 2 de septiembre de 2009.

[...]

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f. Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial...

El anterior instrumento internacional es de orden declarativo, fuente del derecho y que debe respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que ha sido adoptado por las asambleas generales de la ONU y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de las que México forma parte.

También se aplican los artículos 2º, 3º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979)⁸, válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que al efecto señala:

Artículo 2º. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3º. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5º. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 6º. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Por su parte, las lesiones, además de constituir una violación de derechos humanos, implican la comisión de un delito, tal como se precisa en los artículos 6º, 206 y 208 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que al efecto señalan:

⁸ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/17/pr/pr10.pdf>, consultado el 2 de septiembre de 2009.

Artículo 6°. Los delitos pueden ser:

- I. Dolosos; y
- II. Culposos

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que expresa lo siguiente:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, señala al respecto:

Artículo 2°. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes...

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los

otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

[...]

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

Artículo 18. Además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo el cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Estado, por los siguientes motivos:

[...]

VII. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia, pánico o abandono del servicio;

[...]

XI. Hacer uso injustificado de la fuerza en sus funciones en contra de personas que no opongan resistencia o que no representen una amenaza a la integridad física de los elementos de las corporaciones de seguridad pública o de las personas.

Por su parte, el numeral 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

VII. ... abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...

El Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su observación general número 20 (reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles [artículo 7°]), presentada en el 44° Periodo de Sesiones, 1992, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia, ya que nada justifica la violación de este derecho.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del Estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que de manera puntual han precisado que el reconocimiento de este derecho humano es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”; esto lo ha expresado en varios casos como los siguientes, *Bulacio vs Argentina*, sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003 y *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999.

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la violación del derecho a la integridad y seguridad personal tiene

la siguiente denotación:

- a) Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
- b) Afectación de la dignidad inherente al ser humano, su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona o,
- c) Afectación mediante penas de mutilación, infames, torturas, azotes o penas degradantes.

Este mismo manual de la CNDH describe el concepto de violación de lesiones con la siguiente denotación:

- a) Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- b) Realizada directamente por autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones

[...]

- d) En perjuicio de cualquier persona.

En el presente caso, los factores que integran el concepto de violación denunciado se encuentran comprobados de la siguiente manera:

a) El menoscabo en la salud del ofendido [agraviado] se acredita con la inspección ocular practicada por personal de este organismo; parte de lesiones 184-08, expedido por el médico de este organismo; fe ministerial de las lesiones, elaborada a las 4:15 hora del 5 de julio de 2008; parte médico de lesiones 18264, expedido por médicos de la Dirección Municipal de Salud de la Cruz Verde Guadalajara; oficio sin número del 20 de marzo de 2009, firmado por el doctor Fernando Hiramuro Hirotani, jefe del Servicio de Ortopedia del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde; resumen clínico suscrito el 11 de junio de 2009 por el doctor Luis Manuel Rodríguez Méndez, adscrito al Servicio de Ortopedia del Hospital Civil de Guadalajara (puntos 2 del capítulo I de Antecedentes y hechos; 1, 12 incisos c y h, 18 y 19 del capítulo II de Evidencias). De estas pruebas se infiere la existencia de un menoscabo en la salud del agraviado, al presentar heridas producidas

por proyectil de arma de fuego en ambas piernas, lesiones que tardaban más de quince días en sanar y ponían en peligro la vida de [agraviado].

b) Es innegable que los servidores públicos en funciones le ocasionaron graves daños físicos a [agraviado], lo cual se comprueba con lo señalado por él mismo; con el oficio DH-304/08 firmado por el titular de la DGSPT, donde informó que José María Guzmán González, María de la Luz Gurrola Rucobo y José Guadalupe Ramos Macías viajaban en la unidad TP-402 y fueron quienes participaron en estos hechos; el oficio DH-297/2008, mediante el cual los tres mencionados rindieron su informe; oficio 1531/2008 signado por el comandante Juan Guillermo López Valadez, subdirector operativo de la DGSPT; impresión de tres fotografías en blanco y negro, en las que se aprecian al pie de cada una los nombres de los servidores públicos participantes; fatiga o lista de servicios de la Policía Municipal de Tlaquepaque del 4 de julio de 2008, primer turno nocturno; oficio 205 AA/2008, que contiene la tarjeta de control de servicios con folio 708, y bitácora de control de servicios del 5 de julio de 2008; testimoniales de [testigo 1] y [testigo 2]; diligencia de identificación a cargo del agraviado [...]; fe ministerial del lugar de los hechos, practicada a la 1:30 horas del 5 de julio de 2008; declaración ministerial del segundo oficial de la DGSPT, Roberto López Zúñiga; declaración del detenido [agraviado]; oficio 2134/2008, firmado por el jefe de grupo 4 del área de Homicidios Imprudenciales y Lesiones Dolosas de la PGJE; investigación de campo practicada por personal de este organismo; oficio 140/2008, suscrito por el director general de Seguridad Pública de Tlaquepaque; bitácora de control de depósito de armamento, municiones y accesorios del Cuarto Sector Operativo; acuerdo del 6 de julio de 2008, elaborado por el agente del Ministerio Público, donde ordenó el desglose de las actuaciones de la indagatoria [...]; oficio 7051/2008, firmado por el encargado del grupo 7 de la Policía Investigadora del área de Investigación de Delitos Varios de la PGJE; declaración ministerial de [testigo 2], [testigo 1], [testigo 4] y [testigo 4] (puntos 2, 6 y 7, del capítulo I de Antecedentes y hechos; 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 12 incisos b, e, f, g y h; y 13, 20, incisos b, c, d, e, f, g y h del capítulo II de Evidencias).

De las anteriores muestras se desprende que el policía en funciones José

María Guzmán González y los ex servidores públicos José Guadalupe Ramos Macías y María de la Luz Gurrola Rucobo,⁹ al encontrarse en su recorrido de vigilancia por la calle Tizapán, en su cruce con el anillo Periférico, en la colonia Lomas de Santa María, de Tlaquepaque, se percataron de que un camión de volteo se encontraba mal estacionado en una gasolinera. Se aproximaron para revisarlo, y como tenía los vidrios ahumados, José María Guzmán González y José Guadalupe Ramos Macías subieron los peldaños de cada lado del automotor (el primero por el lado del chofer y el segundo por el del copiloto), alumbraron con sus lámparas el interior de la cabina, ordenaron al ocupante que bajara y al insistir en ello ocasionaron que [agraviado] pusiera en marcha el vehículo y se iniciara una persecución por varios puntos de Tlaquepaque y Guadalajara, con una primera escala en el cruce de las calles Miguel Topete y Miguel Orozco Mongoy, donde el camión, al dar vuelta a la izquierda, no pudo avanzar, debido al bloqueo de la calle, por lo que al darle reversa, golpeó la patrulla y causó que los policías dispararan contra el camión; [agraviado] al evadir dicha agresión, causó daños un teléfono público y un vehículo particular. Luego de este percance reanudaron la persecución que concluyó en la calle Reyes Heróles y el cruce de Miguel Topete. Ahí el camión brincó el camellón, derribando un árbol y un poste e impactó diversos vehículos particulares estacionados. En este lugar los policías detuvieron a [agraviado], quien presentó heridas en sus piernas.

Este resultado surge tanto del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ. Con esa base se determinó que el policía en funciones José María Guzmán González y los ex servidores públicos José Guadalupe Ramos Macías y María de la Luz Gurrola Rucobo violaron los derechos humanos a la integridad física y seguridad personal [agraviado], lo que a su vez se sustenta en las siguientes consideraciones:

Declaración del ofendido (punto 2 del capítulo I de Antecedentes y hechos), quien narró que el día y hora de los hechos, al detener el camión de volteo en San Sebastianito, de repente subieron a los estribos dos elementos de la

⁹ José Guadalupe Ramos Macías y María de la Luz Gurrola Rucobo causaron baja en la DGSPT. El primero por renuncia voluntaria, el 27 de abril del actual, y la segunda por cese dictado el 6 de agosto de 2008 (inciso i del punto 20 del capítulo II de Evidencias).

DGSPT, quienes lo alumbraron con sus lámparas de mano. Como no supo de qué se trataba, arrancó la marcha del camión de volteo y trató de huir del lugar. Lo persiguieron dos patrullas de la DGSPT, y cuando circulaba por la calle Francisco Mongoy se dio cuenta de que estaba cerrada por otros vehículos. Al echarse en reversa, chocó con una de las patrullas de la DGSPT, dos automotores particulares y una caseta telefónica. De repente escuchó que los policías le disparaban y se sintió herido en ambas piernas por un mismo proyectil de arma de fuego. Condujo el camión hasta la avenida Jesús Reyes Heróles, donde se impactó con un árbol y un poste, y entonces se dio cuenta de que lo seguían como diez policías de la DGSPT, en cinco patrullas. Éstos le colocaron —previa sujeción— los aros aprehensores. Uno de ellos, lo abofeteó con el cañón de su fusil en el cuello.

Esta versión se encuentra corroborada con la diligencia de identificación fotográfica a cargo de [agraviado] y los testimonios de [testigo 1], [testigo 2], [testigo 3] y otro que omitió su nombre por temor a represalias. Asimismo, con las declaraciones ministeriales de [testigo 2], [testigo 1], [testigo 4] y [testigo 4] (puntos 8, 9, 10, 13, 20 incisos e, f, y g del capítulo II de Evidencias), quienes coinciden en señalar que el día de los hechos advirtieron cómo dos policías dispararon sus armas de fuego hacia la cabina del camión tipo torton, donde viajaba el agraviado, y posteriormente lo vieron lesionado de su pierna. Identificaron a los servidores públicos aquí descritos como los causantes. Estos medios de convicción tienen valor probatorio pleno, pues quienes han ofrecido sus testimonios percibieron los acontecimientos mediante sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas. Sus exposiciones fueron claras y detalladas y las circunstancias concuerdan en modo, tiempo y lugar. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: TESTIMONIAL “VALORACIÓN DE LA PRUEBA”,¹⁰ que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad

¹⁰ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 44, de agosto 1991, página 55.

Estos elementos de prueba, encadenados lógicamente, refuerzan junto con el análisis jurídico el oficio 2134/2008, firmado por el jefe del grupo 4 del área de Homicidios Imprudentes y Lesiones Dolosas de la PGJE (punto 12, inciso j del capítulo II de Evidencias), donde al entrevistarse con los policías involucrados manifestaron:

... por lo que en un momento determinado encendió la marcha del vehículo de carga y comenzó a huir circulando por Anillo Periférico después haciéndolo por la Avenida Colón, para después internarse en la colonia del Carmen y todo el tiempo mencionan los elementos de la policía de Tlaquepaque, lo fueron siguiendo hasta llegar a la colonia Patria y que al tratar de dar vuelta en la calle Enrique Solorio y Miguel Topete éste no pudo darse la vuelta, por lo que echó marcha atrás y golpeara la unidad de la policía en la parte delantera causándole daños a la misma; por lo que en ese momento descendieron varios compañeros

uniformados con la intención de someter al chofer del automotor, pero en el intento fueron agredidos por la persona que tripulaba el vehículo de carga, con detonaciones de arma de fuego, por lo que de inmediato repelieron la agresión detonaron sus armas de carga, logrando acertar uno de los disparos en las extremidades inferiores del ahora lesionado [agraviado], quien perdió el control del automotor, causando daños a diferentes vehículos, incluso dañando dos postes de teléfonos de México...

Las características de las lesiones causadas a [agraviado] están documentadas con las pruebas descritas en los puntos 2 del capítulo I de Antecedentes y hechos; y 1, 12 incisos c y h, 18, 19 del capítulo II de Evidencias, las que demuestran que éste presentó signos y síntomas de fractura abierta producida por proyectil de arma de fuego localizada en tibia derecha (tercio proximal), con orificio de entrada en cara lateral y salida en cara medial de pierna derecha, de aproximadamente 0.5 centímetros de diámetro; así como signos y síntomas clínicos de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en cara medial de pierna izquierda.

Por su parte, el policía en funciones José María Guzmán González y los ex servidores públicos José Guadalupe Ramos Macías y María de la Luz Gurrola Rucobo, al rendir su informe negaron los hechos atribuidos. Arguyeron que el día y hora de los hechos hacían labores de vigilancia en la unidad TP-402, en los cruces de la calle Tizapán y anillo Periférico, cuando vieron un vehículo tipo torton verde en la colonia San Sebastianito, municipio de Tlaquepaque. Al decirle al conductor que descendiera para revisarlo, de pronto encendió la marcha y dio principio una persecución que los llevó a internarse en la colonia del Carmen hasta llegar a la colonia Patria. En la calle Enrique Solorio esquina con Miguel Topete no pudo darse la vuelta, por lo que dio marcha atrás y golpeó la unidad de la policía en la parte delantera. En ese momento descendieron varios compañeros con la intención de someter al chofer del automotor, pero fueron agredidos por éste con detonaciones de arma de fuego. De inmediato repelieron la agresión, para lo cual detonaron sus armas de carga al aire. El conductor esquivó la unidad y volvió a darse a la fuga, que concluyó en el cruce de las calles Jesús Reyes Heróles y Miguel Topete, con daños a vehículos particulares y postes. No existe ningún elemento de prueba que haga verosímil esta versión, ya que durante la etapa de pruebas el policía no

ofreció ningún medio de convicción idóneo que la confirmara.

A este tenor, contrario a lo sustentado por los involucrados en el oficio 7051/2008, firmado por el encargado del grupo 7 de la PIE, se aprecia que al localizar testigos de los hechos, entrevistaron a [testigo 5], [testigo 2] y [testigo 1], quienes además de apoyar la versión proporcionada por el agraviado [...], manifestaron haber presenciado que éste viajaba solo, por lo que la argumentación de los aprehensores, al manifestar que viajaban dos personas en la cabina del camión, carece de valor (punto 20, inciso d, del capítulo II de Evidencias).

También son inverosímiles las versiones de los involucrados cuando dicen que recibieron desde la cabina del torton disparos de arma de fuego y que por ello tuvieron que repeler la agresión. El dictamen químico de absorción atómica que peritos del IJCF practicaron en la parte interna de ambas manos de [agraviado] (inciso i del punto 12 del capítulo II de Evidencias) resultó negativo en cuanto a residuos procedentes de disparo de arma de fuego. En cambio este mismo examen practicado en las manos del policía en funciones José María Guzmán González, y de los ex servidores públicos José Guadalupe Ramos Macías y María de la Luz Gurrola Rucobo, resultó positivo.

Aunado a esto, se tiene el contenido de la fe ministerial del lugar de los hechos (inciso b, del punto 12 del capítulo II de Evidencias), donde se detallan los daños causados a diversos bienes. Resalta, en lo que aquí concierne, que únicamente el torton conducido por el agraviado [...] presentó un orificio por proyectil de arma de fuego en la puerta del conductor.

Con este actuar indebido, el policía José María Guzmán González y los ex servidores públicos José Guadalupe Ramos Macías y María de la Luz Gurrola Rucobo también contravinieron diversas disposiciones que regulan la conducta de los policías de la DGSPT, de acuerdo con los artículos 42, fracciones I y II del Reglamento Interior de Seguridad Pública del Municipio de Tlaquepaque, que señalan:

Artículo 42.- Los agentes de la Policía Municipal, además de las obligaciones que

se les imponen otros ordenamientos, en su carácter de servidores públicos deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Realizar sus funciones con honestidad, diligencia, oportunidad, reserva y discreción.

II. Tratar con respeto, atención, diligencia y sin coacción alguna al público, respetándose sus Derechos Humanos.

Asimismo, lo previsto en el artículo 2° del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlaquepaque, que reza:

Artículo 2.- Este ordenamiento tiene por objeto garantizar la tranquilidad y la seguridad de las personas físicas y su patrimonio, preservar la moral y el orden público, promover, fomentar, así como estimular el decoro y las buenas costumbres en el Municipio.

Por estos argumentos, la CEDHJ llega a la conclusión de que el policía de la DGSPT José María Guzmán González y los ex servidores públicos José Guadalupe Ramos Macías y María de la Luz Gurrola Rucobo lesionaron a [agraviado] y violaron con ello su derecho a la integridad y seguridad personal.

Violación del derecho a la libertad personal

En referencia al acto de molestia de que fue objeto el agraviado [...], atribuible al policía de la DGSPT José María Guzmán González, así como a los ex servidores públicos José Guadalupe Ramos Macías y María de la Luz Gurrola Rucobo, se procede a establecer el marco jurídico que rodea este hecho:

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas en las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de aplicar o no una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad se funda en un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, una situación en la que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera respecto a él.

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto:

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes de las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto:

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado:

La conducta ejercida por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese.
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 2.1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o

indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente¹¹.

Es conveniente referir lo expresado por el comité contra la tortura en su informe sobre México de 2007, donde señala que nuestro país:

Debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que propician la práctica de la tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito, ya que observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria.

Por su parte, no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en

¹¹Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.

el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias. Establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que impone la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención son incompatibles con los derechos de la persona por ser irracionales, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En cuanto a la violación del derecho a la libertad por el acto de molestia que generaron los elementos aprehensores al agraviado [...], existen como evidencias la declaración de este último (punto 2 del capítulo I de Antecedentes y hechos), quien refirió que cuando detuvo el camión de volteo que conducía por una de las calles de San Sebastianito para esperar a que pasara la lluvia, de repente subieron por los estribos dos elementos de la DGSPT, quienes lo alumbraron con sus lámparas de mano y como no supo de qué se trataba, puso el camión en marcha y huyó, con lo cual se inició una serie de acciones que ocasionaron daños en propiedad de particulares y del municipio de Tlaquepaque, reseñadas en el apartado anterior.

Esta declaración se encuentra corroborada con el informe rendido por el policía de la DGSPT José María Guzmán González y por los ex servidores públicos José Guadalupe Ramos Macías y María de la Luz Gurrola Rucobo (punto 7 del capítulo I de Antecedentes y hechos), quienes, según manifestaron, se encontraban de vigilancia por la calle Tizapán, en su cruce con el anillo Periférico, en la colonia Lomas de Santa María, municipio de Tlaquepaque, cuando vieron un camión de volteo de la marca VITSA, placas [...], de color verde, que estaba mal estacionado. Al aproximarse para “verificarlo” apreciaron que tenía los vidrios ahumados y no podían ver dentro. Por ello José María Guzmán González y José Guadalupe Ramos Macías subieron a los peldaños del camión y enfocaron sus lámparas al interior y según dijeron vieron a dos personas, a quienes les indicaron que descendieran. Justificaron su actuación en la nocturnidad, en los antecedentes delictuosos del lugar y en que dicho vehículo se encontraba mal estacionado. Las personas nunca descendieron, y, a pesar de que insistieron en ello, los ocupantes encendieron el camión y con ello se inició una persecución con los resultados analizados que se conocen.

Como se puede ver, de este informe se desprende que los tres involucrados reconocieron haber generado el acto de molestia en contra del agraviado, porque, según ellos, era de noche y al parecer existían denuncias de robo en el lugar, además de que el torton estaba mal estacionado. Todas estas circunstancias resultaban sospechosas conforme a su criterio, y su versión vuelve a ser citada en la fe ministerial del lugar de los hechos practicada en la indagatoria [...] (inciso b, punto 12 del capítulo II de Evidencias).

En dos ocasiones mencionaron que el acto de molestia se debió a que querían “verificar” que no existiera problema. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia¹² define “verificar” como: comprobar o examinar la verdad de algo. Es evidente que se excedieron en su actuación, pues en las facultades y atribuciones que las diversas normas les otorgan no figura el que deban andar “verificando” a los ciudadanos en la vía pública.

Este organismo no justifica la actuación posterior del agraviado ante un acto de molestia en el que se aprecia un estado de miedo grave que mermó su capacidad de raciocino. De esta forma, el que haya sido llevado por la acción intempestiva e infundada de los aprehensores habla de la falta de confianza en las instituciones encargadas de velar por la seguridad pública. Al respecto, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

MIEDO GRAVE; EN QUÉ CONSISTE¹³.

El miedo, desde el punto de vista penal, consiste en un estado psicológico provocado por causas externas de gravedad y de inminentes extremos que, obrando sobre el sujeto que las percibe, producen en su mente una reacción de tal manera intempestiva, que anula su raciocinio.

Amparo directo 4352/69. Angel Caeta Rubio. 23 de enero de 1970. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

¹² http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=verificar, consultado el 29 de septiembre de 2009.

¹³ Localización: Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* 13 Segunda Parte. Página: 27. Tesis Aislada. Materia(s): Penal

Con lo anterior se demuestra que su intervención fue infundada y violatoria de derechos humanos, al grado de tener que escudarse en la figura de la “sospecha” como una atenuante de su mala actuación. Con independencia de ello, se causaron innumerables daños y consecuencias que pudieron haberse prevenido, por lo que resultaron agraviados [agraviado] y demás ciudadanos inocentes que descansaban en sus domicilios y que tuvieron que salir, ellos sí con todo su derecho, a verificar los daños causados a su patrimonio.

La CEDHJ reitera que las llamadas revisiones de rutina son actos inconstitucionales no avalados en ningún ordenamiento. Cuando son los servidores públicos quienes las aplican con base en toda clase de argumentos subjetivos, inician un círculo perverso de violaciones de otros derechos humanos, como el de la integridad y seguridad personal y la legalidad y seguridad jurídica, que no son circunstanciales, ya que las violaciones aquí acreditadas obedecieron a una actuación que no se ciñe a lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 21, donde se establecen las funciones de las corporaciones de seguridad pública preventiva.

Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

La denotación de esta violación de derechos humanos¹⁴ es la siguiente:

- a) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos;
- b) realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia; y
- c) que afecte los derechos de terceros.

Este concepto de violación lo contiene nuestra Carta Magna en los

¹⁴ Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1998, pág. 163.

siguientes artículos:

Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

[...]

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

[...]

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

Art. 21.- [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

Este derecho humano está previsto en el siguiente instrumento internacional:

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder,¹⁵ adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 del noviembre de 1985:

A.- Las víctimas de delitos.

¹⁵ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>, consultada el 24 de septiembre de 2009.

1. Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder ...

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional...

En el ámbito local, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco contempla:

Artículo 93.- Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco establece:

Artículo 2°. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...

VII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

Artículo 3°. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la

averiguación previa, comprenden: ...

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 8°. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

- I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;
- II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios...

En el presente caso, la violación atribuida a Martín Hernández Amezola, titular de la agencia del Ministerio Público 28/C ubicada en la Cruz Verde Leonardo Oliva, queda comprobada con los elementos de prueba que obran agregados al sumario, de los que, por su importancia, destacan:

El acuerdo elaborado a la 1:15 horas del 5 de julio de 2008 en el acta 396/2008 que obra en la indagatoria [...]; la fe ministerial del lugar de los hechos, practicada en dicha averiguación previa; fe ministerial de las lesiones de [agraviado]; declaración ministerial de [agraviado]; acuerdo de desglose de actuaciones de la indagatoria [...], respecto a las lesiones y abuso de autoridad en agravio de [agraviado], que le fueron causadas por elementos de la Policía de Tlaquepaque; dictamen químico de absorción atómica emitido por peritos del IJCF; oficio 2134/2008 firmado por el jefe del grupo 4 del área de Homicidios Imprudentes y Lesiones Dolosas de la PGJE; avocamiento del 11 de julio de 2008, firmado por la titular de la agencia 13/C del Ministerio Público de Abuso de Autoridad de la PGJE, dentro del desglose [...]; y el oficio 7051/2008 firmado por el encargado de grupo 7 de la PIE (puntos 12 incisos a, b, f, g, i, j y k, 20 incisos a y d del capítulo II de Evidencias).

El licenciado Martín Hernández Amezola, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 28/C Cruz Verde Leonardo Oliva, tomó conocimiento de los hechos según consta en el acuerdo de inicio del acta 396/2008, donde los mismos policías le informaron que del camión torton de volteo donde

viajaba el quejoso les habían empezado a hacer disparos del lado del copiloto y que ellos repelieron la agresión haciendo disparos al aire. Sin embargo, con esa versión sólo pretendieron mejorar su situación jurídica. El fiscal adscrito, desdeñando las órdenes establecidas en el acuerdo elaborado a la 1:15 horas del 5 de julio de 2008 (inciso a del punto 12, capítulo II de Evidencias) omitió auxiliar a la víctima del delito [agraviado], herido de un balazo cuyo proyectil se presume que entró por la puerta del chofer, de acuerdo con la fe ministerial del lugar de los hechos (inciso b, punto 12, capítulo II de Evidencias), donde describe: “...así también en la puerta del conductor se encuentra visible una leyenda que dice GUTIÉRREZ, del cual en la parte inferior de la letra I se visualiza un orificio al parecer causado por un impacto de proyectil de arma de fuego de aproximadamente 1.4 un centímetro con cuatro milímetros de diámetro...”.

También en dicha diligencia el fiscal percibió: “... en el piso de la cabina del lado derecho debajo de los pedales parte inferior por detrás de la puerta del límite de esta misma, se aprecia un lago hemático [...] y al lado oeste de la mancha [...] dentro de la cabina un pedazo de metal [...] al parecer ojiva de proyectil arma de fuego...”. No obstante estos indicios, no deslindó la responsabilidad de los involucrados en esos acontecimientos. Fue omiso al no asegurar ni las armas de fuego asignadas a los policías participantes ni a éstos para practicarles los dictámenes periciales respectivos y tomarle a cada uno su declaración para determinar si existía responsabilidad. Al no hacerlo, afectó los derechos del quejoso.

4. Reparación del daño

Se demostró que el policía José María Guzmán González y quienes en ese momento eran servidores públicos José Guadalupe Ramos Macías, y María de la Luz Gurrola Rucobo le ocasionaron al ciudadano [agraviado] fractura abierta producida por proyectil de arma de fuego localizada en tibia derecha (puntos 2 capítulo I de Antecedentes y hechos, y 1, 12 incisos b y g, 18, 19 del capítulo II de Evidencias).

Es obligación del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, como entidad perteneciente al Estado, contribuir a la protección de la vida,

vocación natural de toda institución enfocada a la seguridad pública: cuidar la vida y la integridad física de los ciudadanos como corresponde a un Estado democrático de derecho.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que [agraviado] fue víctima de un acto que, al haber sido cometido por policías de la DGSPT, es a todas luces atribuible al Estado.

La CEDHJ tiene plena facultad para reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida bajo diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

El Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos

Humanos mediante la Acción con el Fin de Combatir la Impunidad, incluidos en el informe de 1997 del Relator Especial sobre la Cuestión de la Impunidad, Louis Joinet, que se conocen como los *Principios de Joinet*. Según éstos, los derechos de las víctimas se dividen en tres categorías:

El derecho a saber que contiene principios sobre el derecho inalienable a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado, principios sobre las comisiones extrajudiciales de investigación y principios sobre la preservación y consulta de los archivos, a fin de determinar las violaciones de derechos humanos.

El derecho a la justicia que contiene principios sobre la delimitación de competencias entre las jurisdicciones nacionales, extranjeras e internacionales.

El derecho a obtener reparación que contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó a su informe una propuesta de *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación* (Principios van Boven-Bassiouni).¹⁶ En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea

¹⁶ http://www.iccnw.org/documents/AI_fondofidu.pdf, consultado el 12 de septiembre de 2009.

sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La CIDH es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los hechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello

disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales incluyendo el daño moral.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede citarse la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar.

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el

consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes.

No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. ... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Si bien es cierto que en México

serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, con posterioridad se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también se crea la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las anteriores disposiciones normativas sustentan la responsabilidad que en el presente caso tiene la Dirección General de Seguridad Pública de Tlaquepaque de reparar solidariamente a [agraviado] los daños y perjuicios causados por las lesiones que le fueron inferidas, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal en la que pudieran incurrir los servidores públicos involucrados, tal como lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis de jurisprudencia:¹⁷

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS

¹⁷ Registro 200154. Localización: novena época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. III, abril de 1996. Página: 128. Tesis: P. LX/96. Tesis aislada. Materia(s): administrativa, constitucional.

MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han

preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113 [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004 y con su subsecuente reforma del 22 de febrero de 2007.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto en sus artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 5º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b, y II; 12, 16, 20, 24, fracción II; 29 y 36.

En el presente caso se evidenció que servidores públicos de la DGSPT con su indebida actuación le causaron lesiones graves a Saúl Ojeda Román, que lo llevaron a la práctica de una osteosíntesis de tibia derecha, que él tuvo

que pagar por su cuenta. Además, esta acción indebida le dejó secuelas físicas, según el resumen clínico (punto 19 del capítulo II de Evidencias) que describe lo siguiente: “Actualmente se observa clínicamente un acortamiento aproximado de 3 cm., en la radiografía se observa fractura de diáfisis profunda ya consolidada de tibia derecha con presencia de placa en “T” de 7 orificios, deformidad ósea en recurvatum de 10° de la tibia derecha”.

Toda violación de derechos humanos es un retroceso tanto colectivo como individual. De manera particular, los hechos analizados se traducen en una afectación al futuro del quejoso y en una significativa reducción de las expectativas que una persona joven puede tener, como desarrollarse personal y profesionalmente, circunstancia que incluso puede advertirse del cúmulo de pruebas allegadas al sumario por éste, al apreciarse que con motivo de estos hechos, [agraviado] tuvo problemas con su patrón, lo que lo llevó a entablar acciones legales en contra de éste, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo (punto 21 del capítulo II de Evidencias).

Lo anterior se sustenta en la teoría de reparación del daño al proyecto de vida por violaciones de derechos humanos, desarrollada por la CIDH en su sentencia del 27 de noviembre de 1998, al resolver el caso Loayza Tamayo, y que en los puntos 147, 148, 150 y 151 establece:

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al “proyecto de vida”, conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del “daño emergente” y el “lucro cesante”. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y

alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

150. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

151. Por todo ello, es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito. De esta manera la reparación se acerca más aún a la situación deseable, que satisface las exigencias de la justicia: plena atención a los perjuicios causados ilícitamente, o bien, puesto en otros términos, se aproxima al ideal de la *restitutio in integrum*.

El Ayuntamiento de Tlaquepaque debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas, además de garantizar la dotación de satisfactores mínimos que permitan al agraviado el disfrute de una vida digna.

5. Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública.

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras; corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos, es importante partir del

conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que pueden ser aplicadas en otras latitudes. No se ignora que responden a contextos específicos, pero sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos:

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado; por tanto, éste debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policiacos deben considerar un doble papel: por una parte, ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes y por otra, la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de la autoridad involucrada y de la sociedad, la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiacas en el municipio de Tlaquepaque.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ y 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

El policía de la DGSPT José María Guzmán González y los ex servidores públicos José Guadalupe Ramos Macías y María de la Luz Gurrola Rucobo

violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, y a la libertad; y Martín Hernández Amezola, titular de la Agencia del Ministerio Público 28/C Cruz Verde Leonardo Oliva, incumplió en su función pública de procurar justicia, en detrimento de [agraviado], tal como se sustentó en la presente Recomendación. Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

A la síndico en funciones de Presidente Municipal de Tlaquepaque, licenciada María del Rosario Velázquez Hernández:

Única: Ordene a quien corresponda que se inicie el procedimiento de responsabilidad patrimonial a favor de [agraviado], una vez que acrediten su interés jurídico, para que se le reparen los daños (material, moral y perjuicios) ocasionados con motivo de la violación de sus derechos humanos por parte de los policías involucrados, en los términos sugeridos en la presente Recomendación.

Al teniente coronel Juan Antonio García Corona, director general de Seguridad Pública de Tlaquepaque, Jalisco:

Primera: Refuerce y aplique los programas de capacitación que son impartidos a los policías de la corporación que dirige, inspirado en los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas, en el que como herramientas metodológicas se utilicen, entre otras, la lectura, la discusión, la demostración, la práctica y las representaciones inspiradas en los principios de gradualidad, moderación, proporcionalidad, procurando reducir al mínimo los daños y lesiones y respetar la vida humana.

Segunda: Agregar copia de la presente Recomendación a los expedientes personales de José María Guzmán González, José Guadalupe Ramos Macías y María de la Luz Gurrola Rucobo, para que quede constancia de que violaron derechos humanos.

Tercera: Que se inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo en contra del policía José María Guzmán González, por haber violado el

derecho humano a la integridad física de [agraviado].

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, tramite la inscripción de éstas en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En este rubro, es oportuno señalar que para la CEDHJ es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Recomendaciones de carácter general al director general de Seguridad Pública de Tlaquepaque:

Primera. Hacer un diagnóstico sobre la situación de la seguridad pública en el municipio, que incluya un análisis detallado de la actuación de los servidores públicos que aplican el uso de la fuerza y convocar, alentar y tener presente la participación de la sociedad, incluidos especialistas y organizaciones sociales, en el diseño y aplicación de políticas públicas que tiendan a mejorar este servicio.

Segunda. Recabe una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de los policías de ese municipio.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se constituya un área especializada interdisciplinaria que, en casos de presunto abuso policiaco, se comunique de inmediato con los posibles afectados y les preste asistencia jurídica y psicológica. Asimismo, se inicien procesos de solución

de conflictos que de forma integral generen la reparación del daño y la administración de justicia completa y eficaz.

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado de Jalisco:

Primera: Amoneste por escrito, con copia a su expediente personal, al licenciado Martín Hernández Amezola, titular de la agencia del Ministerio Público 28/C Cruz Verde Leonardo Oliva, y lo exhorte para que en casos similares actúe en la forma sugerida en la presente Recomendación.

Segunda: En vía de auxilio y colaboración con esta institución, gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se integre la averiguación relativa al desglose [...] radicado en la agencia del Ministerio Público número 13 de Abuso de Autoridad.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

La CEDHJ hace hincapié en que ha emitido recomendaciones por violaciones similares que pudieron ser evitadas si los responsables directos de la seguridad pública en un municipio se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a sus policías, prepararlos y capacitarlos. Este organismo pretende contribuir mediante sus Recomendaciones a crear conciencia para prevenir hechos como el ocurrido.

La presente Recomendación no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente